



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 490/2010.

**GRUPO MEXICANO DE DESARROLLO, S.A.B. Y
OTRAS.**

VS

**SISTEMA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y
ALCANTARILLADO DE TUXTLA GUTIÉRREZ,
CHIAPAS**

RESOLUCIÓN No. 115.5.2739

“2011, Año del Turismo en México.”

México, Distrito Federal, a nueve de diciembre de dos mil once.

VISTOS para resolver los autos del expediente al rubro citado, y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Por escrito recibido en esta Dirección General el veintitrés de noviembre de dos mil diez, las empresas **Grupo Mexicano de Desarrollo, S.A.B., Azvi, S.A. de C.V., Azvi Cointer de México, S.A. de C.V., Passavant- España, S.A. y Desarrollos Hidráulicos Integrales, S.A. de C.V.**, por conducto de sus representantes, los **Sres. Paul Andrew Rangel Merkley, Guillermo Álvarez – Espejo Ávila, Sergio Pepio Abejaro, Rafael Arín Abad, Diego Xavier Avilés Amador y Gerardo Mier y Terán**, se inconformaron por actos realizados por el **Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas** derivados de la licitación pública nacional **37308004-001-10**, relativa a la **“Prestación del Servicio de Tratamiento de Aguas Residuales de la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a través de la construcción de la planta de tratamiento de aguas residuales denominada Tuchtlán con capacidad de 320 L/S, y la ampliación de la planta de tratamiento de aguas residuales denominada Paso Limón, mediante la construcción de un nuevo módulo de tratamiento con una capacidad de 400 L/S, la rehabilitación de la infraestructura existente y alcanzar una capacidad de tratamiento total de 800 L/S, que incluye: proyecto ejecutivo, construcción, equipamiento electromecánico, pruebas de funcionamiento, pruebas de capacidad, puesta en marcha, operación, conservación, mantenimiento, así como la remoción, estabilización, deshidratación y disposición final de los biosólidos y sólidos que en su caso se generen, y la construcción de las obras de colectores que incluyen proyecto**

ejecutivo, construcción, equipamiento, y las pruebas de funcionamiento bajo la modalidad de precio alzado con inversión mixta, privada, parcial y recuperable”.

SEGUNDO. Por proveído 115.5.2325 de treinta de noviembre de dos mil once (fojas 482 a 486), se tuvo por recibida la inconformidad de mérito y se previno a las inconformes para que exhibieran copia certificada de los instrumentos públicos con los que demostraran su legitimación para actuar en nombre y representación de las empresas promoventes; prevención que desahogaron en tiempo y forma el siete de diciembre del mismo año (fojas 490 a 492).

De igual forma, se requirió a la convocante para que informara: 1) el origen y naturaleza de los recursos económicos autorizados para la licitación de que se trata, indicando el Ramo del Presupuesto de Egresos de la Federación al que pertenecen, así como el estado que guardan al ser transferidos al Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; y, 3) estado actual del procedimiento y, en su caso, datos generales del tercero interesado.

TERCERO. Por oficio GG/DPyC/DCySO/1133/2010, recibido en esta Dirección General el ocho de diciembre de dos mil diez (fojas 494 a 496), la convocante rindió su informe previo, indicando que la empresa que resultó adjudicataria es **Tecnología Intercontinental, S.A. de C.V.**, por un monto de \$568'484,840.00 (quinientos sesenta y ocho millones cuatrocientos ochenta y cuatro mil ochocientos cuarenta pesos 00/100 M.N.); y, que el origen y naturaleza de los recursos económicos destinados a la licitación de que se trata provienen de un apoyo financiero no recuperable otorgado por el **Fondo Nacional de Infraestructura (FONADIN)** a través del Programa para la Modernización de Organismos Operadores de Agua (PROMAGUA) para el financiamiento parcial del proyecto.

CUARTO. En razón de que los recursos económicos destinados a la licitación impugnada son de **naturaleza federal**, mediante acuerdo 115.5.2465 del dieciséis de diciembre de dos mil diez (fojas 542 a 544), se tuvo por **admitida a trámite** la inconformidad de mérito y se corrió traslado a la convocante para rendir informe circunstanciado, acompañando toda la documentación vinculada con la licitación a estudio. En igual sentido, se corrió traslado (en respecto a su derecho de audiencia) a la empresa **Tecnología Intercontinental, S.A. de**



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 490/2010

- 3 -

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

C.V., en su carácter de tercera interesada.

QUINTO. Por oficio GG/DPyC/DCySO/1173/2010 del veintisiete de diciembre de dos mil diez y recibido en esta Dirección General el veintiocho siguiente, la convocante rindió el informe circunstanciado y remitió solamente la convocatoria a la licitación y las actas inherentes al desarrollo del procedimiento licitatorio (fojas 569 a 583), el que se tuvo por rendido a través del proveído 115.5.0005, mismo que fue notificado el treinta y uno siguiente (604).

SEXTO. Por escrito recibido en esta Dirección General el veintiocho de diciembre de dos mil diez (fojas 584 a 602), la empresa **Tecnología Intercontinental, S.A. de C.V.**, dio contestación en ejercicio de su derecho de audiencia.

SÉPTIMO. Mediante escrito recibido en esta Dirección General el cinco de enero del año en curso, el **C. Paul Andrew Rangel Merkley**, en su carácter de representante común de las empresas **Grupo Mexicano de Desarrollo, S.A.B., Azvi, S.A. de C.V., Azvi Cointer de México, S.A. de C.V., Passavant- España, S.A. y Desarrollos Hidráulicos Integrales, S.A. de C.V., amplió su inconformidad**, misma que se tuvo por recibida a través del proveído 115.5.0099 del trece siguiente.

En razón de que los argumentos de impugnación contenidos en la inconformidad a estudio versan sobre aspectos inherentes a las propuestas de las partes en controversia, a través del proveído de referencia, se requirió a la convocante copia autorizada o certificada de la totalidad de las propuestas exhibidas por **Grupo Mexicano de Desarrollo, S.A.B y asociadas y Tecnología Intercontinental, S.A. de C.V.** (foja 616 y 617); requerimiento que atendió mediante oficio GG/DPyC/DCySO/0036/2011 del veintiuno de enero del presente año (fojas 625 y 626).

OCTAVO. Con fecha veintiuno de enero de dos mil once (fojas 627 y 628), la empresa **Tecnología Intercontinental, S.A. de C.V.**, hizo del conocimiento que promovió **demanda de amparo indirecto**, para el efecto de que esta Dirección General negara el acceso del consorcio inconforme al contenido de su propuesta dentro de la licitación a estudio. Tal petición **no se acordó de conformidad** al tenor de los razonamientos expuestos en el proveído 115.5.0197 de misma fecha (foja 701).

NOVENO. Con fecha veinticuatro de enero de dos mil once (fojas 703 y 704), compareció el **C. [REDACTED]**, persona autorizada por el consorcio inconforme para imponerse de autos y revisar la totalidad de la documentación relativa a las propuestas tanto de su representada como la de la tercera interesada **Tecnología Intercontinental, S.A. de C.V.** Por ello, mediante escrito recibido en esta Dirección General el veintisiete de enero del presente año, el **C. Paul Andrew Rangel Merkley**, en su carácter de representante común de las empresas **Grupo Mexicano de Desarrollo, S.A.B., Azvi, S.A. de C.V., Azvi Cointer de México, S.A. de C.V., Passavant- España, S.A. y Desarrollos Hidráulicos Integrales, S.A. de C.V., amplió su inconformidad**, misma que **resultó procedente** al tenor de los razonamientos expuestos en el proveído 115.5.0398 del catorce de febrero del mismo año (fojas 734 a 739).

Por lo tanto, se corrió traslado de los escritos de ampliación de la inconformidad, tanto a la convocante como la tercera interesada para que rindiera un informe circunstanciado y manifestara lo que a su interés conviniera respecto de la ampliación, respectivamente.

DÉCIMO. Mediante oficio 1102.2.-0571, recibido en esta Dirección General el treinta y uno de enero del presente año (fojas 715 y 716), el Director de Amparos de la Unidad de Asuntos Jurídicos de esta Dependencia, hizo de conocimiento del acuerdo del veintisiete de enero del mismo año, dictado por el Juez Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, el cual admitía la demanda de garantías promovida por la empresa **Tecnología Intercontinental, S.A. de C.V.** y **concedió la suspensión provisional** para el efecto de que las autoridades responsables se abstengan de permitir el acceso a los terceros perjudicados (sic) de los documentos e información que tengan el carácter de clasificada y confidencial de la propuesta técnica y económica presentada por tal empresa dentro de la licitación de que se trata.



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 490/2010

- 5 -

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

UNDÉCIMO. Por oficio DGCSCP/312/060/2011 del primero de febrero del presente año (fojas 725 y 726), esta Dirección General informó al Director de Amparos de la Unidad de Asuntos Jurídicos de esta Dependencia Federal el estado procesal que guardaba el expediente en que se actúa, que en los puntos 6 y 7 señaló, esencialmente, lo siguiente:

“... 6. Por proveídos 115.5.171 y 115.5.197, ambos del veintiuno de enero, esta Dirección General acordó, en el primero de ellos, la recepción de las propuestas de las empresas interesadas e hizo del conocimiento de éstas la llegada de tales documentos para el efecto de que se impusieran de su contenido, esto, por formar parte del expediente en que se actúa y no tener impedimento legal para ello, en el segundo proveído, acordó negar la pretensión de la empresa tercero interesada consistente en que se impidiera, a la empresa inconforme, la consulta de la propuestas en cuestión.

Lo anterior, en razón de que no existió impedimento legal alguno para que las partes interesadas consultaran la documentación íntegra del expediente de que se trata, es decir, al momento de emitir los proveídos antes citados, ningún mandamiento judicial de autoridad competente existía para impedir el acceso y consulta de la oferta ganadora del concurso impugnado, con independencia de que en procedimientos administrativos como el que nos ocupa, es obligación de la autoridad el permitir que las partes interesadas tengan acceso al expediente y la documentación que lo integra.

No se omite mencionar que los aludidos proveídos fueron notificados por rotulón el veinticuatro de enero de dos mil once.

7. El veinticuatro de enero de dos mil once, compareció a las oficinas de esta unidad administrativa la empresa inconforme, por conducto del [REDACTED] persona que se impuso de autos y revisó la totalidad de la documentación de conforma el expediente 490/2010, incluida la propuesta de la empresa tercero interesada, levantándose al efecto la comparecencia correspondiente...”.

Sobre el particular, el mencionado servidor público mediante oficio 1102.2.069 del ocho siguiente, remitió el acuerdo de fecha tres del mismo mes y año, mediante el cual el Juez Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal **negó la suspensión definitiva** respecto de los actos reclamados por la empresa **Tecnología Intercontinental, S.A. de C.V.**, por las siguientes razones (foja 733):

*“... Razón por la cual, se pusieron a la vista la totalidad de los documentos que conforman el referido expediente, **incluidas las proposiciones técnicas y económicas** tanto de la empresa inconforme como **de la sociedad quejosa Tecnología Intercontinental, sociedad anónima de capital variable**, por no haber impedimento legal alguno para tal efecto.*

Información que se corrobora con la copia certificada de la comparecencia de referencia exhibida por la responsable (folio 109 a 110) y de la copia certificada de la ampliación de inconformidad de veintisiete de enero de dos mil once, exhibida por el representante legal de Grupo Mexicano de Desarrollo, sociedad anónima bursátil (folio 128 a 136), ambas con valor probatorio pleno dado su carácter de documento público de conformidad a los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en términos de su artículo 2.

*Documentos de las cuales se advierte **que la totalidad de las constancias que integran el expediente 490/2010, incluyendo las propuestas técnicas y económicas de la sociedad quejosa fueron puestas a la vista de las empresas tercero perjudicadas.***

*Ahora bien, tomando en consideración lo anteriormente expuesto, se advierte que ya se llevaron a cabo la **emisión y ejecución** de los acuerdos 111.5.2465 (sic) y 111.5.5.0099 (sic), de dieciséis de diciembre de dos mil diez y trece de enero del año en curso, respectivamente, por lo que se estima que los mismos revisten el carácter de **actos consumados** y contra éstos, es improcedente conceder la suspensión definitiva...”.*

DUODÉCIMO. Por oficio G.G./U.J./0169/11 del veintiuno de febrero del dos mil once y recibido en esta Dirección General el veintitrés siguiente (fojas 755 a 764), la convocante rindió su informe circunstanciado respecto de los escritos de ampliación realizados por el consorcio inconforme.

De igual forma, mediante escrito recibido en esta Dirección General con misma fecha la empresa **Tecnología Intercontinental, S.A. de C.V.**, manifestó lo que a su derecho convino (fojas 765 a 786).

DÉCIMO TERCERO. Por escrito recibido en esta Dirección General el cuatro de marzo del año en curso (fojas 795 a 836), la empresa tercera interesada **Tecnología Intercontinental, S.A. de C.V.**, promovió **incidente por falta de personalidad** de las empresas **Azvi, S.A. y Passavant España, S.A.**, mismo que se **desechó por extemporáneo** mediante acuerdo 115.5.0565 del nueve siguiente.

DÉCIMO CUARTO. Mediante oficio 1102.2.-1399 del diez de marzo de dos mil once, recibido en esta Dirección General con misma fecha, el Coordinador Jurídico Contencioso de la Unidad de Asuntos Jurídicos de esta Dependencia del Ejecutivo Federal, remitió acuerdo del siete de marzo del año en curso, por el que el Juez Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal admitió a trámite el incidente de modificación a la suspensión definitiva del tres de febrero del presente año promovido por la empresa **Tecnología Intercontinental, S.A. de C.V.**



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 490/2010

- 7 -

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Tal incidente **se declaró infundado** mediante resolución del veintidós de marzo del año en curso (fojas 884 a 888).

DÉCIMO QUINTO. Por acuerdo 115.5.0715 del primero de abril de dos mil once (fojas 890 a 892), esta Unidad Administrativa desahogó las pruebas ofrecidas por la inconforme, la convocante y la tercera interesada, y otorgó plazo a los interesados para formular alegatos.

DÉCIMO SEXTO. Por escritos recibidos en esta Dirección General los días seis y siete de abril de dos mil once, la empresa tercera interesada **Tecnología Intercontinental, S.A. de C.V.** y el consorcio inconforme, formularon sus alegatos, respectivamente (fojas 893 a 928 y 945 a 955).

DÉCIMO SÉPTIMO. Al no existir prueba pendiente por desahogar ni diligencia alguna que practicar, con fecha veintiocho de noviembre del año en curso, se cerró la instrucción del presente asunto, ordenándose turnar el expediente en que se actúa para su resolución, la que se emite conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Esta autoridad es legalmente competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos de los artículos 26 y 37, fracciones VIII, XVI y XXVII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1° fracción VI, y 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 3, inciso A), fracción XXIII, 62, fracción I, numeral 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, pues corresponde a esta dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares con motivo de los actos realizados por las entidades federativas en eventos de contratación convocados con cargo

total o parcial a fondos federales que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de dicha Ley de contratación pública.

Sobre el particular, se destaca que la convocante a través de oficio GG/DPyC/DCySO/1133/2010, informó que el origen y naturaleza de los recursos económicos destinados a la licitación de que se trata, provienen del **Fondo Nacional de Infraestructura** (FONADIN), fideicomiso creado por el Ejecutivo Federal, cuya función principal es promover y fomentar la participación del sector privado en el desarrollo de infraestructura, a través del otorgamiento de apoyos recuperables y no recuperables que mejoran la capacidad de los proyectos para atraer financiamiento.¹

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1, fracción VI, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, esta Dirección General es legalmente competente para conocer de la inconformidad a estudio.

SEGUNDO. Oportunidad. El acto impugnado lo constituye el **fallo** de la licitación pública nacional **37308004-001-10**, del doce de noviembre de dos mil diez.

Luego entonces, conforme el artículo 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el término legal para inconformarse de seis días hábiles, contados a partir de la celebración de la junta pública en la que se da a conocer el fallo, transcurrió del dieciséis al veintitrés de noviembre del dos mil diez, sin contar los días trece, catorce, quince², veinte y veintidós, por corresponder a días inhábiles.

En razón de haber interpuesto su inconformidad ante esta Dirección General el veintitrés de noviembre de dos mil diez, **resulta oportuna su interposición.**

TERCERO. Procedencia de la Instancia. La vía intentada es **procedente**, pues se interpone en contra del **fallo** de la licitación antes mencionada, acto susceptible de

¹ El día 7 de febrero del 2008 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se ordena la creación del Fideicomiso Fondo Nacional de Infraestructura, nombrando como fiduciario al Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C.

² Conforme al Decreto por el que se reforma el Artículo Segundo del Decreto por el que se establece el Calendario Oficial, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2006.



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 490/2010

- 9 -

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

impugnarse en esta vía al tenor de lo dispuesto en el artículo 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que establece la impugnación de tales actos por aquéllos que hubieren presentado su proposición.

Sobre el particular, del acta de presentación y apertura de proposiciones del veintinueve de octubre del dos mil diez, se desprende que el consorcio hoy inconforme presentó sus propuestas. Luego entonces, el requisito de procedibilidad de la presente instancia está satisfecho.

CUARTO. Legitimación. La inconformidad es promovida por parte legítima, en virtud de que los Sres. Paul Andrew Rangel Merkley, Guillermo Álvarez – Espejo Ávila, Sergio Pepio Abejaro, Rafael Arín Abad, Diego Xavier Avilés Amador y Gerardo Mier y Terán, demostraron contar con las facultades suficientes para promover en nombre de las empresas Grupo Mexicano de Desarrollo, S.A.B., Azvi, S.A. de C.V., Azvi Cointer de México, S.A. de C.V., Passavant- España, S.A. y Desarrollos Hidráulicos Integrales, S.A. de C.V., con los instrumentos públicos que acompañaron en su escrito de impugnación.

QUINTO. Antecedentes. El H. Ayuntamiento Constitucional de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, por conducto del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado, convocó a la licitación pública nacional 37308004-001-10, relativa a la “Prestación del Servicio de Tratamiento de Aguas Residuales de la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a través de la construcción de la planta de tratamiento de aguas residuales denominada Tuchtlán con capacidad de 320 L/S, y la ampliación de la planta de tratamiento de aguas residuales denominada Paso Limón, mediante la construcción de un nuevo módulo de tratamiento con una capacidad de 400 L/S, la rehabilitación de la infraestructura existente y alcanzar una capacidad de tratamiento total de 800 L/S, que incluye: proyecto ejecutivo, construcción, equipamiento electromecánico, pruebas de funcionamiento, pruebas de capacidad, puesta en marcha, operación, conservación, mantenimiento, así como la remoción, estabilización, deshidratación y disposición final de los biosólidos y sólidos que en su caso se generen, y la

construcción de las obras de colectores que incluyen proyecto ejecutivo, construcción, equipamiento, y las pruebas de funcionamiento bajo la modalidad de precio alzado con inversión mixta, privada, parcial y recuperable”.

Los actos inherentes al procedimiento de licitación, se desarrollaron de la siguiente manera:

1. La visita al lugar donde se realizaran los trabajos se realizó el dieciocho de agosto de dos mil diez (carpeta de anexos).

2. La primera, segunda y tercera junta de aclaración a la convocatoria fueron los días veinticinco de agosto, tres y diez de septiembre de dos mil diez, y en ellas la convocante efectuó ciertas precisiones respecto de la misma y dio respuesta a los cuestionamientos planteados por los licitantes, según las minutas levantadas al efecto (carpeta de anexos).

3. El acto de presentación y apertura de propuestas se realizó el veintinueve de octubre de dos mil diez; donde presentaron sus ofertas los siguientes licitantes (carpeta de anexos):

- Grupo Mexicano de Desarrollo, S.A.B. y otras
- Tecnología Intercontinental, S.A. de C.V.
- Fypasa Construcciones, S.A. de C.V.

4. El acto de fallo tuvo lugar el doce de noviembre del mismo año, según consta en el acta levantada para tal propósito (carpeta de anexos), haciendo constar que la empresa **Tecnología Intercontinental, S.A. de C.V.**, resultó adjudicataria con un monto de \$568'484,840.00 (quinientos sesenta y ocho millones cuatrocientos ochenta y cuatro mil ochocientos cuarenta pesos 00/100 M.N.)

Las documentales en que obran los antecedentes reseñados, **tienen pleno valor probatorio**, para demostrar el modo como se desarrolló el proceso de licitación, en términos de lo dispuesto por los artículos 66, fracción IV de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; en relación con el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y los artículos 197 y 202 del Código Federal de



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 490/2010

- 11 -

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en la materia, según lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley de la materia.

SEXTO. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento. En las promociones del tres de marzo y 5 de abril del año en curso (fojas 795 a 836 y 893 a 928) la empresa **Tecnología Intercontinental, S.A. de C.V.**, en su carácter de tercera interesada, **cuestionó la personalidad** de algunos de los firmantes de la inconformidad de que se trata en los términos siguientes:

1) A su juicio, el instrumento público 1,272 del once de febrero de dos mil ocho, otorgado ante la fe del Notario del Ilustre Colegio de Sevilla España, que contiene el poder a favor del **Sr. Guillermo Álvarez – Espejo Ávila**, otorgado por la empresa **Azvi, S.A.**, carece de validez jurídica para surtir efectos en los Estados Unidos Mexicanos, pues vulnera lo establecido en el artículo 546 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en correlación con los diversos 2, 3, 4 y 5 de la Convención por la que se Suprime el Requisito de Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros.

Lo anterior así lo estima, pues el mismo carece de apostilla que certifique que dicho instrumento público fue expedido en Sevilla, España y, por ende, válido en esta país. De igual forma, carece de protocolización como así lo dispone el artículo 140 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal.

2) En igual sentido, respecto del instrumento público 2,053 del diecisiete de julio de dos mil siete, otorgado ante la fe del Notario del Ilustre Colegio de Cataluña, Barcelona, España, que contiene el poder a favor del **Sr. Rafael Arin Abad y Sergi Pipió Abjejaró**, otorgado por la empresa **Passavant-España, S.A.**

De lo anterior, se advierte que los argumentos planteados por la empresa tercera interesada están encaminados a demostrar que los poderes a estudio, expedidos en el extranjero por

personas morales extranjeras, carecen de determinadas formalidades que la legislación nacional (y jurisprudencia) establecen para la validez y eficacia del mandato que se consigna en tales instrumentos públicos.

Previo al análisis del asunto, se precisa que si bien es cierto que mediante acuerdo 115.5.0565 del nueve de marzo de dos mil once, esta Dirección General desechó por **extemporáneo** el incidente por falta de personalidad de las mencionadas empresas promovido por la empresa tercera interesada; no menos cierto es que las **cuestiones de personalidad** pueden examinarse en todo momento, **aun de oficio**, siempre y cuando este análisis sea antes de que se dicte la resolución.

Sirve de sustento a lo anterior las tesis jurisprudenciales referentes al estudio de la personalidad, que a continuación se reproducen:

“PERSONALIDAD EN EL AMPARO. EXAMINARLA EN CUALQUIER ESTADO DEL JUICIO, ES LEGAL.- La personalidad debe ser examinada en cualquier estado del juicio, y aún de oficio, por ser la base fundamental del procedimiento. Como consecuencia de no encontrarse justificada, con fundamento en los artículos 4 y 73, fracción XVIII de la Ley de Amparo, procede sobreseer el juicio de garantías”.³

“PERSONALIDAD EN EL AMPARO. DEBE EXAMINARSE EN CUALQUIER ESTADO DEL JUICIO. Las cuestiones de personalidad deben ser examinadas en cualquier estado del juicio y aún de oficio, por ser la base fundamental del procedimiento; por tanto, los Jueces de Distrito no sólo pueden, sino que deben rechazar la personalidad del promovente, en cualquier momento del juicio, en cuanto adviertan los defectos de que adolece el que la acredita, sin que ello sea obstáculo no haberla desechado desde el principio”.⁴

Precisado lo anterior, esta resolutoria estima que tales argumentos son **infundados**, pues la empresa **Tecnología Intercontinental, S.A. de C.V.**, omite considerar que los documentos públicos extranjeros surten efectos jurídicos en territorio nacional, en los términos precisados en la **Convención por la que se suprime el requisito de legalización de los documentos públicos extranjeros** (por él mismo invocada), publicada en el Diario Oficial de la Federación el catorce de agosto de mil novecientos noventa y cinco, que en sus artículos 3, 4 y 5, dispone lo siguiente:

³ Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, Tesis Jurisprudenciales 1302, página 2107.

⁴ Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, página 2121.



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 490/2010

- 13 -

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

“Artículo 3.- La única formalidad que pueda exigirse para certificar la autenticidad de la firma, la calidad en que el signatario del documento haya actuado y, en su caso, la identidad del sello o timbre del que el documento esté revestido, será la fijación de la apostilla descrita en el artículo 4, expedida por la autoridad competente del Estado del que dimana el documento.”

Sin embargo, la formalidad mencionada en el párrafo precedente no podrá exigirse cuando las leyes, reglamentos o usos en vigor en el Estado en que el documento deba surtir efecto, o bien un acuerdo entre dos o más Estados contratantes, la rechacen, la simplifiquen o dispensen de legalización al propio documento.”

“Artículo 4.- La apostilla prevista en el Artículo 3, párrafo primero, se colocará sobre el propio documento o sobre una prolongación del mismo y deberá ajustarse al modelo anexo a la presente Convención.

Sin embargo, la apostilla podrá redactarse en la lengua oficial de la autoridad que la expida. Las menciones que figuren en ella podrán también ser escritas en una segunda lengua. El título "Apostille (Convention de La Haye du 5 octobre 1961)" deberá mencionarse en lengua francesa.”

“Artículo 5.- La apostilla se expedirá a petición del signatario o de cualquier portador del documento.

Debidamente cumplimentada, certificará la autenticidad de la firma, la calidad en que el signatario haya actuado y, en su caso, la identidad del sello o timbre que el documento lleve.

La firma, sello o timbre que figuren sobre la apostilla quedarán exentos de toda certificación.”

De los anteriores preceptos se advierte que la **única formalidad** exigible para **certificar la autenticidad de la firma, la calidad en que el signatario del documento haya actuado y, en su caso, la identidad del sello o timbre del que el documento esté revestido**, es que **contenga la apostilla** correspondiente, colocada por la autoridad competente del Estado de donde emane tal instrumento.

En tales condiciones, si los poderes en cuestión **están apostillados**, por el Consejo General del Notariado Español (Notariado Europa) como se desprende del contenido de tales documentales, **es incuestionable** que los instrumentos públicos de que se trata, **surten efectos jurídicos plenos en territorio nacional**.

Lo antes expuesto, encuentra sustento jurídico en las tesis sostenidas por los Tribunales Colegiados de Circuito que a continuación se reproducen:

“PRUEBAS DOCUMENTALES PÚBLICAS. TIENEN ESE VALOR LAS CERTIFICACIONES OFICIALES PUESTAS SOBRE DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DEL EXTRANJERO Y QUE CUENTAN CON LA "APOSTILLA", DE ACUERDO CON LA CONVENCION POR LA QUE SE SUPRIME EL REQUISITO DE LEGALIZACION DE LOS DOCUMENTOS PÚBLICOS EXTRANJEROS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL CATORCE DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO.⁵ En lo que se refiere a las pruebas documentales provenientes del extranjero, como lo son las certificaciones puestas sobre documentos privados por notarios públicos (en que se contienen menciones de registro, comprobaciones sobre la certeza de fechas y autenticaciones de firmas), y que además se encuentran avaladas con la correspondiente "apostilla", es oportuno mencionar que la valoración que debe otorgarse a esos medios es la de pruebas documentales públicas, dada la jerarquía de que están revestidos los tratados internacionales en relación con la legislación secundaria, así como lo referente a la observancia que debe tenerse de los aludidos tratados, para catalogar así a las pruebas de que se habla (dotadas por la norma procesal aplicable, con pleno valor convictivo), pues al efecto el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los diversos numerales 543 y 546, ambos del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el juicio de amparo, previenen la comentada jerarquización, cuya existencia toma sustento en la cooperación procesal internacional en la que México participa, máxime que en lo referente a la naturaleza de las pruebas documentales, debe tomarse en cuenta que por provenir del extranjero cuentan con la correspondiente formalidad (apostilla) a que se refieren los artículos 3, primer párrafo y 4, ambos de la Convención por la que se suprime el Requisito de Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros, concluida en la ciudad de La Haya el día cinco de octubre de mil novecientos sesenta y uno, dado que la aplicación de la mencionada convención, según el texto del numeral 1, inciso d), de la misma, recae sobre los documentos públicos que hayan sido autorizados en el territorio de un Estado contratante y que deban ser presentados en el territorio de otro Estado contratante, considerándose como documentos públicos en el sentido de la aludida convención, entre otros, precisamente a las certificaciones oficiales que hayan sido puestas sobre documentos privados, tales como las menciones de registro, las comprobaciones sobre la certeza de una fecha y las autenticaciones de firmas.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 262/2003. 17 de noviembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Ángel Rubio Padilla. Secretario: Fernando Cortés Delgado.”

“DOCUMENTOS PÚBLICOS PROVENIENTES DEL EXTRANJERO. PARA SU VALIDEZ EN EL PAÍS NECESITAN DE LA "APOSTILLA" CORRESPONDIENTE (LEGISLACION DEL ESTADO DE MICHOACÁN).⁶ En el Diario Oficial de la Federación de fecha catorce de agosto de mil novecientos noventa y cinco, se publicó la "Convención por la que se suprime el requisito de legalización de los documentos públicos extranjeros.", aprobada por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, el día diecinueve de diciembre de mil novecientos noventa y tres, la cual en su

⁵ Novena Época, Registro: 179795, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo : XX, Diciembre de 2004, Materia(s): Penal, Tesis: III.2o.P.132 P, Página: 1423

⁶ Novena Época, Registro: 189721, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo : XIII, Mayo de 2001, Materia(s): Común, Tesis: XI.2o.24 K, Página: 1131



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 490/2010

- 15 -

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

artículo 1o. estableció su aplicación a los documentos públicos que hubieran sido autorizados en el territorio de un Estado contratante, en tanto que en su precepto 2o., a más de otorgar la facultad a cada entidad federativa de eximir de legalización a las probanzas de la naturaleza que aquí se trata, también determinó los requisitos que debería satisfacer el acto relativo a la legalización y, en su artículo 3o., previó: "La única formalidad que pueda exigirse para certificar la autenticidad de la firma, la calidad en que el signatario del documento haya actuado y, en su caso, la identidad del sello o timbre del que el documento esté revestido, será la fijación de la apostilla descrita en el artículo 4o., expedida por la autoridad competente del Estado del que dimane el documento.-Sin embargo, la formalidad mencionada en el párrafo precedente no podrá exigirse cuando las leyes, reglamentos o usos en vigor en el Estado en que el documento deba surtir efecto, o bien un acuerdo entre dos o más Estados contratantes, la rechacen, la simplifiquen o dispensen de legalización al propio documento.". Por tanto, aun cuando en la legislación civil del Estado no exista precepto que establezca el requisito de la apostilla, en tratándose de documentos públicos provenientes del extranjero, empero, atendiendo al principio de supremacía constitucional a que se contrae el artículo 133 de la Carta Magna, es evidente que para certificar la autenticidad de aquéllos se requiere de la fijación de la "apostilla" descrita en el artículo 4o. de la referida convención; más todavía, porque no existe disposición en la legislación michoacana que rechace, simplifique o dispense de legalización al propio documento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 525/2000. Ángel Corona Hernández. 24 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Murillo Delgado. Secretaria: Norma Navarro Orozco.

Véase: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IV, noviembre de 1996, página 431, tesis XV.1o.21 C, de rubro: "DOCUMENTOS PÚBLICOS PROVENIENTES DEL EXTRANJERO. PARA QUE TENGAN VALIDEZ EN EL PAÍS REQUIEREN DE LA 'APOSTILLA' QUE EXIGE LA CONVENCION PROMULGADA EN EL DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DE FECHA CATORCE DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO."*

"DOCUMENTOS PÚBLICOS EXTRANJEROS, LEGALIZACIÓN DE LOS.⁷ De conformidad con lo dispuesto por los artículos 2o., 3o., 4o. y 5o. de la Convención por la que se suprime el Requisito de Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros, suscrita por el gobierno de México y aprobada por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de diecisiete de enero de mil novecientos noventa y cuatro, promulgado y publicado para su debida observancia por el presidente de la República, en el mismo medio de difusión el catorce de agosto de mil novecientos noventa y cinco; la única formalidad que se exige para la eficacia probatoria de dichos instrumentos, es que contengan la "apostilla" correspondiente, puesta por la autoridad competente del Estado de donde emane ese instrumento. Luego entonces, si un documento con la característica anotada, carece de dicha formalidad, es inconcuso

⁷ Novena Época, Registro: 194111, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo : IX, Abril de 1999, Materia(s): Común, Tesis: XIX.1o. J/7, Página: 342

que no se le puede conceder valor probatorio alguno, y por tanto no es apto para justificar lo que con él se pretende.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.

Amparo en revisión 394/96. Guadalupe Pulido García. 29 de enero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Alberto Arias Murueta. Secretaria: Gabriela Maldonado Esquivel.

Amparo en revisión 307/97. Carlos Garza López. 5 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Alberto Arias Murueta. Secretario: Pedro Gutiérrez Muñoz.

Amparo en revisión 412/97. Eduardo Loa de Hoyos. 12 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Aurelio Sánchez Cárdenas. Secretario: Gonzalo H. Carrillo de León.

Amparo en revisión 826/97. Nelly Calderón Salas. 22 de octubre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Gómez Molina. Secretario: Ramón Zúñiga Vera.

Amparo en revisión 40/98. Rosendo Arturo Cavazos Heredia. 20 de enero de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Gómez Molina. Secretario: Ramón Zúñiga Vera.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IV, noviembre de 1996, página 431, tesis XV.1o.21 C, de rubro: "DOCUMENTOS PÚBLICOS PROVENIENTES DEL EXTRANJERO. PARA QUE TENGAN VALIDEZ EN EL PAÍS REQUIEREN DE LA 'APOSTILLA' QUE EXIGE LA CONVENCIÓN PROMULGADA EN EL DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE FECHA CATORCE DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO."

Por cuanto hace a las deficiencias formales, que conforme a la legislación nacional contienen los poderes en cuestión (que aduce el tercero interesado), esta autoridad determina que tales argumentos carecen de sustento jurídico, pues omite ponderar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en jurisprudencia específica ha determinado que para examinar la validez formal de un poder otorgado por una sociedad en el extranjero que esté destinado a surtir efectos en territorio nacional, al cual le sea aplicable el Protocolo sobre Uniformidad del Régimen Legal de los Poderes, del diecisiete de febrero de mil novecientos cuarenta, ratificado por nuestro país y publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, no debe atenderse a los requisitos de forma que otros ordenamientos de nuestra legislación, tales como la del Notariado del Distrito Federal, exijan para el otorgamiento de poderes en México, ni a la interpretación jurisprudencial que de las mismas se haya elaborado.

Lo antes expuesto, encuentra su sustento en la tesis jurisprudencial que dice:



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 490/2010

- 17 -

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

“PODERES OTORGADOS POR SOCIEDADES EN EL EXTRANJERO PARA SURTIR EFECTOS EN MEXICO CUANDO SE RIGEN POR EL ARTICULO I DEL PROTOCOLO SOBRE UNIFORMIDAD DEL REGIMEN LEGAL DE LOS PODERES, NO DEBEN OBSERVAR LOS REQUISITOS DE FORMA PREVISTOS EN OTRAS LEYES MEXICANAS PARA LOS PODERES QUE SE OTORGUEN EN TERRITORIO NACIONAL.⁸ Para examinar la validez formal de un poder otorgado por una sociedad en el extranjero que esté destinado a surtir efectos en México, al cual resulte aplicable sólo el Protocolo sobre Uniformidad del Régimen Legal de los Poderes de diecisiete de febrero del mil novecientos cuarenta, ratificado por México y publicado en el Diario Oficial de la Federación de tres de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, no debe atenderse a los requisitos de forma que otras leyes mexicanas --como las del Notariado del Distrito Federal y de los Estados, los Códigos Civiles federal y locales, el Código de Comercio o la Ley General de Sociedades Mercantiles-- exijan para el otorgamiento de poderes en México, ni a la interpretación jurisprudencial que de las mismas se haya elaborado, sino a lo preceptuado por el artículo I del citado Protocolo, toda vez que sus reglas deben entenderse incorporadas al nuestro derecho en términos del artículo 133 de la Ley Fundamental y, por lo mismo, de observancia obligatoria y aplicación directa en esta materia, por cuanto regulan específicamente los poderes otorgados en el extranjero, supuesto éste que es distinto del que se ocupan aquellas leyes que se refieren al otorgamiento de poderes en territorio mexicano.

Contradicción de tesis 3/92. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo del Décimo Segundo Circuito. 1o. de marzo de 1994. Mayoría de quince votos de los señores Ministros de Silva Nava, Magaña Cárdenas, Montes García, Sempé Minvielle, Castañón León, López Contreras, Fernández Doblado, Llanos Duarte, Gil de Lester, González Martínez, García Vázquez, Azuela Güitrón, Díaz Romero, Chapital Gutiérrez y Presidente Schmill Ordóñez se aprobó el segundo resolutivo y el quinto considerando, correspondiente al criterio contenido en esta tesis de jurisprudencia; votaron en contra los señores Ministros Lanz Cárdenas, Alba Leyva, Cal y Mayor Gutiérrez, Villagordoa Lozano y Moreno Flores. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.

Nota aclaratoria: El segundo resolutivo regido por los considerandos cuarto, quinto y sexto, fue objeto de tres votaciones, porque se examinaron tres temas de contradicción de tesis.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el martes diez de mayo en curso, por unanimidad de quince votos de los señores Ministros Presidente Ulises Schmill Ordóñez, Carlos de Silva Nava, Carlos Sempé Minvielle, Felipe López Contreras, Luis Fernández Doblado, José Antonio Llanos Duarte, Victoria Adato Green, Ignacio Moisés Cal y Mayor Gutiérrez, Atanasio González Martínez, José Manuel Villagordoa Lozano, Fausta Moreno Flores, Carlos García Vázquez, Mariano Azuela Güitrón, Juan Díaz Romero y Sergio Hugo Chapital Gutiérrez: aprobó con el número 14/1994, la tesis de jurisprudencia que antecede. Ausentes: Ignacio Magaña Cárdenas, Noé Castañón León, Samuel Alba Leyva y Clementina Gil de Lester. México, Distrito Federal, a veintitrés de mayo de mil novecientos noventa y cuatro.”

⁸ Octava Época, Registro: 205451, Instancia: Pleno, Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Gaceta Núm. : 78, Junio de 1994, Materia(s): Civil, Tesis: P./J. 14/94, Página: 12

En razón de lo antes expuesto (y tesis incorporadas), son **infundados** los argumentos planteados por la empresa **Tecnología Intercontinental, S.A. de C.V.**, respecto de la personalidad de los firmantes del escrito de inconformidad a estudio. Bajo esa tesitura, **es procedente estudiar el fondo de la cuestión debatida**; es decir, el examen de los motivos de inconformidad planteados por el consorcio promovente.

SÉPTIMO. Materia del análisis. El objeto de estudio en el presente asunto se circunscribe a pronunciarse sobre la legalidad de la actuación de la convocante, respecto de la evaluación (y consecuente asignación de puntos) a la empresa **Tecnología Intercontinental, S.A. de C.V.** y la emisión del fallo en el que se determinó adjudicarle el contrato respectivo en el procedimiento licitatorio a estudio.

OCTAVO. Síntesis de los motivos de inconformidad. Los motivos de impugnación planteados por el consorcio inconforme (fojas 003 a 009), están encaminados a combatir el fallo de la licitación a estudio, por las siguientes razones:

A) Manifestaciones contenidas en el escrito inicial.

1) Estima que el fallo es ilegal porque adolece de la debida fundamentación y motivación, pues la convocante no explicó ni motivó cuales fueron las razones que tomó en consideración para la asignación de puntos tanto del consorcio inconforme así como de la ganadora, al limitarse a fundamentarlo únicamente en el punto 18 de convocatoria.

Afirma lo anterior, porque en el apartado 2, relativo a la “capacidad del licitante” la convocante indebidamente le asignó **19.5 puntos**, pues a su juicio, su propuesta atendió a todas las condiciones previstas en la convocatoria a la licitación, como se desprende del documento 3 de su oferta. Por lo tanto, en tal apartado debió asignarle 20 puntos. En igual sentido, en el apartado 3, relativo a la “integración de la propuesta técnica” debió asignarle 50 puntos y no así 43 puntos.

Estima que los programas y manuales de operación y mantenimiento, así como los documentos 9-A y 9-B y documentos 12 y 14 cumplen plenamente.



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 490/2010

- 19 -

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

2) Considera el consorcio inconforme que indebidamente se asignó los 24 puntos tanto al inconforme como a la adjudicada, para el rubro de "experiencia", ello si se considera que –a su juicio- la primera de las mencionadas poseen mayor experiencia.

B) Manifestaciones realizadas en la ampliación de inconformidad.

Por escrito del cinco de enero del año en curso, el consorcio inconforme amplió su inconformidad respecto a lo considerado en el dictamen que se acompañó al informe circunstanciado (fojas 610 a 612), aduciendo esencialmente:

3) Que el dictamen que sirvió de sustento al fallo, hace constar que la empresa adjudicataria incurrió en diversas anomalías, y con ellas, no sólo le correspondían una menor puntuación, sino, a su juicio, la propia descalificación de la propuesta, tales como: **a)** los gastos para las pruebas de funcionamiento y capacidad de las dos plantas de tratamiento son notoriamente bajos; **b)** la inversión es excesivamente alta; **c)** no contempla inversión para las obras de protección contra inundaciones en la planta de Tuchtlán; **d)** los costos para dicha planta son excesivos; e) los tres meses planteados para las pruebas de funcionamiento y capacidad son insuficientes.

4) Ahora, de los cuadros comparativos que comprenden el dictamen realizado por la convocante, también se desprenden que la empresa ganadora tuvo las inconsistencias siguientes: **a)** No justifica el porqué a la adjudicataria le faltaron cartas compromiso de maquinaria y le otorgaron 2 puntos; sin embargo, a su representada sólo le asignaron 1.5 puntos, limitándose a señalar que sólo presentó relación de maquinaria; **b)** a pesar de que la adjudicataria no presentó las memorias de cálculo hidráulico le asignaron 1.5 puntos que no son justificables; máxime cuando ese motivo era suficiente para descalificarla, al tenor de lo dispuesto en el punto 19, inciso k) de la convocatoria, donde se estableció que era causal de desechamiento la omisión de una o varias memorias de cálculo de pre diseño.

5) Respecto a la propuesta del consorcio inconforme, es ilegal que el dictamen haya considerado diversas inconsistencias, a saber: **a)** el dictamen es indebido porque el cuadro señala que no presentó programa de mantenimiento y reparación de equipo, situación que es irreal; **b)** añade que el dictamen es ilegal al haberle asignado 2 puntos a la memoria de cálculo hidráulico bajo el argumento de que existían pérdidas de carga en las interconexiones y error en gasto máximo de diseño, ello es así, porque no se señaló en qué consistió el supuesto error en el gasto máximo de diseño, ni se indicó cuál debía ser; **c)** que es ilegal que el dictamen haya considerado que el consorcio inconforme omitió presentar en una tabla el balance de masas y la memoria de cálculo, así que es indebido que se le haya asignado 2.5 puntos de los 3 posibles; **d)** es incorrecto que el dictamen haya considerado para la planta Tuchtlán que no se especificó equipo de reserva; que en la operación de filtros bandas existentes tampoco se consideró el equipo nuevo de reserva ni la bomba de cavidad progresiva, ello es así, porque la convocante no precisó el fundamento de tales exigencias ni su relevancia; y, **e)** contrariamente a lo sostenido en el dictamen, el consorcio inconforme sí consideró la cuchara bivalva, como se desprende de su documento 9, incisos a) y b) de su propuesta, de ahí que sea ilegal el haber asignado sólo 1 punto de los 2 posibles.

De igual forma, mediante escrito de **veintisiete de enero de dos mil once**, el consorcio inconforme amplió su inconformidad respecto de las inconsistencias que a su juicio tiene la propuesta de la ganadora Tecnología Intercontinental, S.A. de C.V., (fojas 706 a 714).

6) Que la adjudicataria presentó un tiempo de retención hidráulica de 7.3 horas, lo cual a su juicio, no cumple con los requerimientos de “seguridad, robustez y capacidad” para afrontar cargas orgánicas pico, reduciendo la capacidad de remoción de carga orgánica lo que afecta la calidad del agua haciendo nugatorio el objetivo del obra, su operación y de la misma inversión, siendo el caso, que el consorcio inconforme presentó un tiempo cercano a las 19 horas.

7) Según se desprende de los datos proporcionados por la empresa ganadora a foja 4223 de su propuesta, arroja un tiempo de retención de sólidos de 2.34 días, lo cual es incongruente con la memoria de cálculo de proceso que obra a fojas 4225 y 4247, donde señala un tiempo de retención de sólidos de 4.04 días y 4.6 días, respectivamente, ello a su juicio, genera insolvencia en la oferta.



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 490/2010

- 21 -

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

8) Que la ganadora ofertó un diseño con simples tanques de tierra tipo “ollas de agua agrícolas”, que no sólo tiene un bajo costo, sino que no tienen ninguna resistencia ante fuertes avenidas pluviales, lo cual era motivo suficiente de descalificación, según lo dispuesto en el punto 19, inciso l) de convocatoria.

9) El balance de masas propuesto por la adjudicataria, no atiende a un verdadero balance de masas, pues se trata de una simple tabla de concentraciones que carece de claridad y no justifica ni soporta las concentraciones que maneja. En consecuencia, debió descalificarse su propuesta, como lo dispone el numeral 19, incisos b) y k) de la convocatoria.

10) La propuesta de la ganadora no contempla obras de control de inundaciones, lo que se desprende de los planos de su proposición, pues en ninguno aparece estas obras.

11) El proyecto para la planta Paso Limón no contempla el tercer módulo nuevo que se solicitó en la licitación, sino que reutiliza los sistemas del tren No. 1, que a su juicio, no sólo implica un claro incumplimiento a las condiciones previstas en la convocatoria, sino que este sistema y/o estructura tiene una vida útil corta.

12) A foja 4644 de la propuesta de la adjudicataria, que declaró como memoria de cálculo de proceso, no existe ningún cálculo para el digestor anaerobio de lodos, pues sólo se limitó a declarar que dará 16 días de tiempo de retención.

13) A su juicio, la propuesta del consorcio ganador es más onerosa económicamente, ello si se considerar que al sumar los montos que Tecnología Intercontinental, S.A. de C.V. señaló para inversión y los correspondientes a la operación mensual por el periodo de 222 meses, se obtiene un monto total de \$1,803'946,142.00 (mil ochocientos tres millones novecientos cuarenta y seis mil ciento cuarenta y dos pesos 00/100 M.N.), en tanto que el de sus representadas es de \$1,700'420,024.00 (mil

setecientos millones cuatrocientos veinte mil veinticuatro pesos 00/100 M.N.); por lo tanto, existe un detrimento en perjuicio de la convocante de \$103'526,118.00 (ciento tres millones quinientos veintiséis mil ciento dieciocho pesos 00/100 M.N.).

NOVENO. Análisis de los motivos de inconformidad. Precisado lo anterior, por cuestión de técnica, se analiza el punto 1) del motivo de inconformidad resumido en el considerando que antecede, relativo a **que la convocante no motivó cuáles fueron las razones que tomó en consideración para la asignación de puntos tanto del consorcio inconforme así como de la ganadora**, planteamiento que resulta **fundado**, al tenor de las siguientes consideraciones.

1) Falta de motivación del fallo impugnado.

Para así evidenciarlo, es importante tener presente que en términos del artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la materia por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, todo acto administrativo como el que nos ocupa (acto impugnado) debe revestir - entre otros requisitos- el de la debida motivación, entendida ésta como las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir de determinada manera. El artículo en comento señala:

“Artículo 3.- Son elementos y requisitos del acto administrativo:

...

*V. Estar fundado y **motivado**”.*

En relación con lo anterior, los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, han señalado en diversos criterios que por motivación deben entenderse **los razonamientos y circunstancias especiales por los que la autoridad considera que al caso concreto le es aplicable la norma legal invocada**. Señalan dichas tesis, aplicables por analogía, textualmente lo siguiente:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.” No. Registro: 203,143, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, III, Marzo de



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 490/2010

- 23 -

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

1996, Tesis: VI.2o. J/43, Página: 769, SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.”

“MOTIVACIÓN, CONCEPTO DE. La motivación exigida por el artículo 16 constitucional consiste en el razonamiento, contenido en el texto del acto autoritario conforme al cual quien lo emite llega a la conclusión de que el caso concreto se ajusta a las prevenciones legales que le sirven de fundamento.” No. Registro: 213,531, Materia(s) Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, XIII, Febrero de 1994, Tesis: Página: 357, SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.- El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación **tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.** Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción”. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. No. Registro: 175,082. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXIII, Mayo de 2006. Tesis: I.4o.A. J/43. Página: 153.

Ahora bien, como se adelantó es fundado el agravio del inconforme cuando aduce que el fallo impugnado adolece de motivación.

Es importante tener presente que el fallo –entre otras cosas- sostuvo que las propuestas del consorcio inconforme y de la adjudicada eran solventes, razón por la cual se procedía a la asignación de puntos. Lo cual se corrobora de su transcripción parcial que a la letra dice:

 SMAPA TUXTLA GUTIERREZ, CHIAPAS	ACTA DE NOTIFICACIÓN DE FALLO CONVOCATORIA: 001 LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL N° 37308004-001-10	FONADIN BANBRAS PRORESOL
	PARA ADJUDICAR "LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DE LA CIUDAD DE TUXTLA GUTIERREZ, CHIAPAS, A TRAVÉS DE LA CONSTRUCCIÓN DE LA PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DENOMINADA TUCHTLÁN CON CAPACIDAD DE 320 L/S, Y LA AMPLIACIÓN DE LA PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DENOMINADA PASO LIMÓN MEDIANTE LA CONSTRUCCIÓN DE UN NUEVO MÓDULO DE TRATAMIENTO CON UNA CAPACIDAD DE 400 L/S, LA REHABILITACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA EXISTENTE Y ALCANZAR UNA CAPACIDAD DE TRATAMIENTO TOTAL DE 800 L/S, QUE INCLUYE, PROYECTO EJECUTIVO, CONSTRUCCIÓN, EQUIPAMIENTO ELECTROMECÁNICO, PRUEBAS DE FUNCIONAMIENTO, PRUEBAS DE CAPACIDAD, FUESTA EN MARCHA, OPERACIÓN, CONSERVACIÓN, MANTENIMIENTO; ASÍ COMO LA REMOCIÓN, ESTABILIZACIÓN, DESHIDRATACIÓN Y DISPOSICIÓN FINAL DE LOS BIOSÓLIDOS Y SÓLIDOS QUE EN SU CASO SE GENEREN. Y LA CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS DE COLECTORES QUE INCLUYEN PROYECTO EJECUTIVO, CONSTRUCCIÓN, EQUIPAMIENTO ELECTROMECÁNICO, Y LAS PRUEBAS DE FUNCIONAMIENTO, BAJO LA MODALIDAD DE PRECIO ALZADO, CON INVERSIÓN MIXTA, PRIVADA, PARCIAL Y RECUPERABLE."	

2º. Una vez realizada las evaluaciones detalladas de las Propuestas Técnicas y de las Propuestas Económicas presentadas por los Licitantes se obtuvieron los siguientes resultados:

- a) La Proposición presentada por la empresa Grupo Mexicano de Desarrollo, S.A.B. ES SOLVENTE porque cumple con los requisitos legales, técnicos y económicos establecidos en la Convocatoria a la Licitación;

La Propuesta económica presentada por el Licitante es la siguiente:

- Monto Total de Inversión de \$415,184,102.00 (Cuatrocientos quince millones ciento ochenta y cuatro mil ciento dos pesos 00/100 M. N.).
- Contraprestación Mensual Total

PTAR PASO LIMÓN	
TIC(Ppl)	\$ 590,114
T1R(Ppl)	\$ 445,926
T1(Ppl)	\$ 1,036,040
T2(Ppl)	\$ 918,141
T3(Ppl) * Q(Ppl)	\$ 1,139,930
CONTRAPRESTACIÓN DE LA PTAR PASO LIMÓN	\$ 3,094,111

PTAR TUCHTLÁN	
TIC(Ptch)	\$ 498,657
T1R(Ptch)	\$ 375,386
T1(Ptch)	\$ 874,043
T2(Ptch)	\$ 610,811
T3(Ptch) * Q(Ptch))	\$ 344,632
CONTRAPRESTACIÓN DE LA PTAR TUCHTLÁN	\$ 1,829,486

INTERCEPTORES NORTE Y SUR	
TIC(Intercep)	\$ 284,195
T1R(Intercep)	\$ 218,402
CONTRAPRESTACIÓN DE LAS OBRAS DE LOS INTERCEPTORES NORTE Y SUR	\$ 502,597

REHABILITACIÓN DE COLECTORES MARGINALES	
TIC(RCmarg)	\$ 128,479
T1R(RCmarg)	\$ 98,553
CONTRAPRESTACIÓN DE LAS OBRAS DE REHABILITACIÓN DE LOS COLECTORES MARGINALES	\$ 227,032

INTERCONEXIONES DE DRENES	
TIC(IDrenes)	\$ 76,984
T1R(IDrenes)	\$ 59,141
CONTRAPRESTACIÓN DE LAS OBRAS DE INTERCONEXIONES DE DRENES	\$ 136,125

Handwritten signatures and initials are present around the tables, including a large signature on the left, a signature 'Cerna' at the bottom center, and several other initials and marks on the right side.



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 490/2010

- 25 -

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

 <p>SMAPA TUXTLA GUTIERREZ, CHIAPAS</p>	<p>RESIDUALES DE LA CIUDAD DE TUXTLA GUTIERREZ, CHIAPAS, A PARTIR DE LA CONSTRUCCIÓN DE LA PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DENOMINADA TUCHTLÁN CON CAPACIDAD DE 320 L/S, Y LA AMPLIACIÓN DE LA PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DENOMINADA PASO LIMÓN MEDIANTE LA CONSTRUCCIÓN DE UN NUEVO MÓDULO DE TRATAMIENTO CON UNA CAPACIDAD DE 400 L/S, LA REHABILITACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA EXISTENTE Y ALCANZAR UNA CAPACIDAD DE TRATAMIENTO TOTAL DE 800 L/S, QUE INCLUYE, PROYECTO EJECUTIVO, CONSTRUCCIÓN, EQUIPAMIENTO ELECTROMECÁNICO, PRUEBAS DE FUNCIONAMIENTO, PRUEBAS DE CAPACIDAD, PUESTA EN MARCHA, OPERACIÓN, CONSERVACIÓN, MANTENIMIENTO; ASÍ COMO LA REMOCIÓN, ESTABILIZACIÓN, DESHIDRATACIÓN Y DISPOSICIÓN FINAL DE LOS BIOSÓLIDOS Y SÓLIDOS QUE EN SU CASO SE GENEREN, Y LA CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS DE COLECTORES QUE INCLUYEN PROYECTO EJECUTIVO, CONSTRUCCIÓN, EQUIPAMIENTO ELECTROMECÁNICO, Y LAS PRUEBAS DE FUNCIONAMIENTO, BAJO LA MODALIDAD DE PRECIO ALZADO; CON INVERSIÓN MIXTA, PRIVADA, PARCIAL Y RECUPERABLE."</p>	<p>FONADIN BANBRAS PRORESOL</p>
---	--	--

CONTRAPRESTACIÓN TOTAL	
	Costo Mensual
C(Ppl)	\$ 3,094,111
C(Ptch)	\$ 1,829,486
C(Intercep)	\$ 502,597
C(RCmarg)	\$ 227,032
C(IDrenes)	\$ 136,125
Total	\$ 5,789,351

Las cantidades anteriores no incluyen el IVA.

- b) La Proposición presentada por la empresa Tecnología Intercontinental, S.A. de C.V. ES SOLVENTE porque cumple con los requisitos legales, técnicos y económicos establecidos en la Convocatoria a la Licitación.

La Propuesta económica presentada por el Licitante es la siguiente:

- Monto Total de Inversión de \$568,484,840.00 (Quinientos sesenta y ocho millones cuatrocientos ochenta y cuatro mil ochocientos cuarenta pesos 00/100 M. N.).
- Contraprestación Mensual Total

PTAR PASO LIMÓN	
T1C(Ppl)	\$ 1,005,589
T1R(Ppl)	\$ 589,305
T1(Ppl)	\$ 1,594,894
T2(Ppl)	\$ 421,002
T3(Ppl) * Q(Ppl)	\$ 839,578
CONTRAPRESTACIÓN DE LA PTAR PASO LIMÓN	\$ 2,855,475

PTAR TUCHTLÁN	
T1C(Ptch)	\$ 742,463
T1R(Ptch)	\$ 435,645
T1(Ptch)	\$ 1,178,107
T2(Ptch)	\$ 378,868
T3(Ptch) * Q(Ptch)	\$ 190,374
CONTRAPRESTACIÓN DE LA PTAR TUCHTLÁN	\$ 1,747,349

[Handwritten signatures and initials are present around the tables and in the bottom right corner.]



RESIDUALES DE LA CIUDAD DE TUXTLA GUTIERREZ, CHIAPAS, A TRAVÉS DE LA CONSTRUCCIÓN DE LA PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DENOMINADA TUCHTLÁN CON CAPACIDAD DE 320 LS, Y LA AMPLIACIÓN DE LA PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DENOMINADA PASO LIMÓN MEDIANTE LA CONSTRUCCIÓN DE UN NUEVO MÓDULO DE TRATAMIENTO CON UNA CAPACIDAD DE 400 LS, LA REHABILITACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA EXISTENTE Y ALCANZAR UNA CAPACIDAD DE TRATAMIENTO TOTAL DE 800 LS, QUE INCLUYE, PROYECTO EJECUTIVO, CONSTRUCCIÓN, EQUIPAMIENTO ELECTROMECÁNICO, PRUEBAS DE FUNCIONAMIENTO, PRUEBAS DE CAPACIDAD, PUESTA EN MARCHA, OPERACIÓN, CONSERVACIÓN, MANTENIMIENTO; ASÍ COMO LA REMOCIÓN, ESTABILIZACIÓN, DESHIDRATACIÓN Y DISPOSICIÓN FINAL DE LOS BIOSÓLIDOS Y SÓLIDOS QUE EN SU CASO SE GENEREN, Y LA CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS DE COLECTORES QUE INCLUYEN PROYECTO EJECUTIVO, CONSTRUCCIÓN, EQUIPAMIENTO ELECTROMECÁNICO, Y LAS PRUEBAS DE FUNCIONAMIENTO, BAJO LA MODALIDAD DE PRECIO ALZADO; CON INVERSIÓN MIXTA, PRIVADA, PARCIAL Y RECUPERABLE.”.

FONADIN

BANBRAS
PRORESOL

INTERCEPTORES NORTE Y SUR	
TIC(Intercep)	\$ 379,907
TIR(Intercep)	\$ 221,644
CONTRAPRESTACIÓN DE LAS OBRAS DE LOS INTERCEPTORES NORTE Y SUR	\$ 601,551

REHABILITACIÓN DE COLECTORES MARGINALES	
TIC(RCmarg)	\$ 194,993
TIR(RCmarg)	\$ 113,733
CONTRAPRESTACIÓN DE LAS OBRAS DE REHABILITACIÓN DE LOS COLECTORES MARGINALES	\$ 308,726

INTERCONEXIONES DE DRENES	
TIC(IDrenes)	\$ 32,866
TIR(IDrenes)	\$ 19,173
CONTRAPRESTACIÓN DE LAS OBRAS DE INTERCONEXIONES DE DRENES	\$ 52,039

CONTRAPRESTACIÓN TOTAL	
	Costo Mensual
C(Ppl)	\$ 2,855,475
C(Ptch)	\$ 1,747,349
C(Intercep)	\$ 601,551
C(RCmarg)	\$ 308,726
C(IDrenes)	\$ 52,039
Total	\$ 5,565,141

Las cantidades anteriores no incluyen el IVA.

- c) De conformidad con lo establecido en el numeral 18 “Criterios para la evaluación de las proposiciones y adjudicación del contrato mediante el mecanismo de puntos y porcentajes” se procedió a aplicar la fórmula para obtener el índice de Ponderación Técnico-Económica (Pte) con el que se determinará la Proposición solvente que será susceptible de ser adjudicada con el Contrato, por haber cumplido con los requisitos exigidos y cuyo resultado sea el de mayor puntuación, con los siguientes resultados:

(Handwritten signatures and initials are present in this area, including a large signature on the left and several initials on the right and bottom.)



**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 490/2010

- 27 -

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

 TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS	ACTA DE NOTIFICACIÓN DE FALLO CONVOCATORIA: 001 LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL N° 37308004-001-10	FONADIN BANUBRAS PRORESOL
	<small>PARA ADJUDICAR "LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DE LA CIUDAD DE TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS, A TRAVÉS DE LA CONSTRUCCIÓN DE LA PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DENOMINADA TUCHTLÁN CON CAPACIDAD DE 320 L/S, Y LA AMPLIACIÓN DE LA PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DENOMINADA PASO LIMÓN MEDIANTE LA CONSTRUCCIÓN DE UN NUEVO MÓDULO DE TRATAMIENTO CON UNA CAPACIDAD DE 400 L/S, LA REHABILITACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA EXISTENTE Y ALCANZAR UNA CAPACIDAD DE TRATAMIENTO TOTAL DE 800 L/S, QUE INCLUYE, PROYECTO EJECUTIVO, CONSTRUCCIÓN, EQUIPAMIENTO ELECTROMECÁNICO, PRUEBAS DE FUNCIONAMIENTO, PRUEBAS DE CAPACIDAD, PUESTA EN MARCHA, OPERACIÓN, CONSERVACIÓN, MANTENIMIENTO; ASÍ COMO LA REMOCIÓN, ESTABILIZACIÓN, DESHIDRATACIÓN Y DISPOSICIÓN FINAL DE LOS BIOSÓLIDOS Y SÓLIDOS QUE EN SU CASO SE GENEREN, Y LA CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS DE COLECTORES QUE INCLUYEN PROYECTO EJECUTIVO, CONSTRUCCIÓN, EQUIPAMIENTO ELECTROMECÁNICO, Y LAS PRUEBAS DE FUNCIONAMIENTO, BAJO LA MODALIDAD DE PRECIO ALZADO; CON INVERSIÓN MIXTA, PRIVADA, PARCIAL Y RECUPERABLE."</small>	

Ponderación Técnico-Económica (Pte)

Concepto	puntos	GMD	TICSA
SUBTOTAL DE CUMPLIMIENTOS DE CONTRATOS	4	4	4
SUBTOTAL DE INTEGRACION DE LA PROPUESTA TECNICA	50	43	46
SUBTOTAL DE CAPACIDAD DE LICITANTE	22	19.5	20
SUBTOTAL DE EXPERIENCIA Y ESPECIALIDAD DE LICITANTE	24	24	24
PT	100	90.5	94

Ponderación técnica	IT	
	GMD	TICSA
	45.25	47
Ponderación económica	Mp	
	GMD	TICSA
	\$ 5,789,351	\$ 5,565,141
Totales	IE	
	GMD	TICSA
	48.06359988	50
Totales	Pte	
	GMD	TICSA
	93.31	97

3°. En tal razón y por las evaluaciones, consideraciones y fundamentos señalados, este Comité de Adquisiciones del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas (SMAPA); en cumplimiento con lo dispuesto por los artículos 36, 36 bis y 37 de la Ley y el numeral 18 de la Convocatoria a la Licitación y con base en el análisis detallado de las Propuestas Técnicas y la verificación de las Propuestas Económicas, de las proposiciones, se procede a nombrar a Tecnología Intercontinental, S.A. de C.V. como adjudicatario del contrato para la "prestación del servicio de tratamiento de aguas residuales de la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a través de la construcción de la planta de tratamiento de aguas residuales denominada Tuchtlan con capacidad de 320 l/s, y la ampliación de la planta de tratamiento de aguas residuales denominada Paso Limón mediante la construcción de un nuevo modulo de tratamiento con una capacidad de 400 l/s, la rehabilitación de la infraestructura existente y alcanzar una capacidad de tratamiento total de 800 l/s, que incluye, proyecto ejecutivo, construcción, equipamiento electromecánico, pruebas de funcionamiento, pruebas de capacidad, puesta en marcha, operación, conservación, mantenimiento; así como la remoción, estabilización, deshidratación y disposición final de los biosólidos y sólidos que en su caso se

[Handwritten signature]

[Handwritten signatures and initials]

Como se ve, del análisis al fallo impugnado se arriba a la convicción de que éste adolece de motivación, ello si se considera que la convocante únicamente señaló que del análisis a las propuestas técnicas y económicas del consorcio inconforme y de la adjudicada eran solventes; y después de evidenciar unos cuadros relativos a la contraprestación mensual total de las plantas de tratamiento requeridas, concluyó en los apartados **“integración de la propuesta técnica”** y **“capacidad del licitante”** que la asignación correspondiente **a la propuesta del consorcio encabezado por Grupo Mexicano de Desarrollo, S.A.B.** era de cuarenta y tres **(43)** y diecinueve punto cinco **(19.5) puntos**; mientras que para la empresa adjudicada Tecnología Intercontinental, S.A. de C.V. en los mismos rubros, era de cuarenta y seis **(46)** y veinte **(20) puntos**.

Sin embargo, no se desprende cuáles fueron los documentos que tomó en consideración para la asignación de puntos, muchos menos los documentos de ambas propuestas que estimó eran insuficientes para obtener la puntuación máxima en los rubros susceptibles de evaluación, o bien, para determinar que determinada documentación no cumplía con lo requerido en convocatoria, razón por la cual no procedía a la asignación de puntos.

Dicho en otras palabras, el fallo impugnado adolece de la motivación en la medida en que la convocante no expresó con claridad cuáles fueron las razones, motivos o circunstancias especiales que la llevaron a determinar cómo fue que se integraba el total de los puntos obtenidos, a fin de que los licitantes estuvieran en aptitud legal de conocer con precisión (en el acto impugnado) la forma en que se evaluó las propuestas de las dos empresas que resultaron solventes, situación que resulta obligatorio en todo acto administrativo, como lo es el fallo que se analiza.

Considerar lo contrario, implicaría que las convocantes de forma unilateral y arbitraria emitieran actos sin motivación alguna, lo que ocasiona estado de indefensión, pues los licitantes no podrían presentar una adecuada defensa al no conocer de forma clara y puntual cuáles son los documentos que tomó en cuenta la convocante para la asignación de puntos y cuáles -a su juicio- no cumplen con lo requerido en convocatoria y por ende, la disminución de puntos a los rubros que componen la evaluación de las propuestas, conforme a lo dispuesto en convocatoria, junta de aclaraciones, Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y su Reglamento.



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 490/2010

- 29 -

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Por lo anterior, al haber proporcionado sólo los puntajes totales y no las razones que tuvo la convocante para la asignación de puntos que corresponde al consorcio inconforme y al adjudicado, dejó de actuar en términos de la normatividad aplicable.

No es obstáculo a la conclusión arribada, el hecho de que la convocante al rendir su informe circunstanciado, anexó el documento denominado “**Dictamen de evaluación de propuestas**”; a través del cual expresa de alguna manera las razones que tomó en cuenta la convocante para la asignación de puntos en las propuestas del consorcio inconforme y de la empresa adjudicada, incluso, de las inconsistencias encontradas en ambas propuestas; sin embargo, esta unidad administrativa, no puede ni debe tomar en cuenta lo ahí considerado, en virtud de que esas consideraciones (legales o no) no se encuentran en el fallo impugnado, de no ser así, entonces se estaría analizando consideraciones ajenas al acto materia de análisis lo que jurídicamente es inadmisibles.

Luego como el fallo impugnado debe ser analizado por sus propios fundamentos y motivos los cuales deben constar al momento en que se emitió, entonces, no se puede considerar lo expuesto en documento diverso a éste (dictamen); máxime cuando de autos no se desprende que en el acta de fallo se haya acompañado el documento denominado “**Dictamen de evaluación de propuestas**”, pues en ese supuesto el caso que se analiza sería distinto.

Lo anterior es así, pues los actos realizados por cualquier institución convocante, en ejercicio de sus atribuciones, constituyen actos jurídicos de naturaleza administrativa, y por tanto, deben atender a las formalidades esenciales de fundamentación y motivación en su emisión, a fin de que los interesados sean perfectamente sabedores de las razones y motivos en la resolución (es decir, que no exista arbitrariedad) y colateralmente, insistimos que esto permita presentar una adecuada defensa en contra de ellos,.

No pasa inadvertido para esta Dirección General, que la convocante al rendir su informe circunstanciado en relación con el escrito inicial (fojas 579 y 583), pretendió justificar su actuación, y para ello adujo lo siguiente:

1) Que el fallo sí esta fundado y motivado. Además, los licitantes tuvieron el fallo a su disposición y estuvieron en posibilidad de consultarlo.

2) En el apartado de “recursos económicos y solvencia” se determinó asignarle 3.5 puntos, pues “los resultados de la misma resultaban muy ajustadas” particularmente una de las empresas que integran el consorcio inconforme (Desarrollo Hidráulicos Integrales, S.A. de C.V.).

3) Al consorcio inconforme no se le asignaron 2 puntos adicionales en “Recursos técnicos y equipamiento” porque en su proposición no demostró contar con un índice superior al 70% en equipo propio y disponible.

4) Que al consorcio inconforme sólo se le asignaron 43 de los 50 puntos posibles, pues en su proposición se observaron algunas deficiencias que no afectaban la factibilidad del sistema de tratamiento propuesto, tales como la línea de lodos, línea de agua, programa de mantenimiento y reposición de equipos e instrumentación y control.

Sin embargo, con tales argumentos no se acredita que el puntaje conferido a la propuesta del consorcio inconforme se apegó a derecho, pues las razones que ahora señala la convocante **no fueron precisadas en el fallo**. Luego entonces, el considerar dichas manifestaciones en esta instancia dejaría al accionante en estado de indefensión, pues se le privaría de la oportunidad de defenderse de **actos que no conoció**; además de que, jurídicamente no está permitido a las áreas convocantes enmendar en sus respectivos informes las apreciaciones de hecho y los fundamentos legales que hubieren omitido al dictar el acto impugnado.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la tesis de jurisprudencia que dice:

“INFORME JUSTIFICADO. EN EL NO PUEDEN DARSE LOS FUNDAMENTOS DEL



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 490/2010

- 31 -

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ACTO, SI NO SE DIERON AL DICTARLO.⁹ *No está permitido a las autoridades responsables corregir en su informe justificado la violación de la garantía constitucional en que hubieren incurrido, al no citar en el mandamiento o resolución reclamados las disposiciones legales en que pudieran fundarse, porque tal manera de proceder priva al afectado de la oportunidad de defenderse en forma adecuada.*

En ese contexto, esta unidad administrativa no está en aptitud legal de analizar si tenía derecho o no a obtener 20 puntos en el apartado de “capacidad del licitante” y 50 puntos en el apartado de “integración de la propuesta técnica”; bajo el argumento del inconforme en el sentido de que sí cumplió con los programas y manuales de operación y mantenimiento requeridos en convocatoria conforme a los documentos 9-A y 9-B, y en cuanto al financiamiento, conforme a los documentos 12 y 14 (fojas 003 a 009); así como las manifestaciones sintetizadas en el numeral **2** relativas a impugnar los 24 puntos dados a la adjudicada en el rubro: “experiencia y especialidad del licitante”, pues dichas circunstancias deberán ser analizadas al momento en que la convocante emita el nuevo fallo de reposición de manera fundada y motivada conforme a las consideraciones antes expuestas, esto es, será la convocante quien determinará la puntuación que en su caso corresponda a cada rubro conforme al criterios de puntos y porcentajes previsto en convocatoria.

No se soslaya por esta autoridad que la empresa tercera interesada al dar contestación a la ampliación de inconformidad que formuló el consorcio promovente, impugnó la **experiencia** de cada una de las empresas que integran tal agrupación; sin embargo, tales manifestaciones no pueden ser consideradas en la presente resolución, pues la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y su Reglamento no contemplan en la presente instancia la *reconvención*; esto es, que la empresa tercera interesada demande una nueva acción frente al inconforme para que se sustancie en el mismo proceso administrativo, pues la naturaleza de la inconformidad no lo contempla.

⁹ Tesis No. 307, visible en la página No. 207 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, materia común, 1917-1995

Dicho en otras palabras, la litis en la presente instancia es determinar si la evaluación de propuestas y adjudicación del contrato a la representada se apegó a la normativa aplicable, y no así, determinar la solvencia del consorcio inconforme como lo pretende la empresa tercera interesada al momento de desahogar su derecho de audiencia.

En las relatadas circunstancias, lo conducente es declarar fundado el agravio en estudio – indebida motivación del fallo impugnado- para el efecto que en líneas posteriores se precisará.

DÉCIMO. Por lo que hace a las manifestaciones hechas en el escrito de cinco de enero de dos mil once (ampliación de inconformidad) resultan inoperantes.

2) Argumentos que tienden a combatir el “dictamen de evaluación de propuestas”.

Los motivos de inconformidad resumidos en los incisos 3), 4) y 5), del considerando octavo de la presente resolución; donde se cuestiona esencialmente las observaciones que consideró el dictamen respecto a la propuesta de la empresa que resultó ganadora, y de la inconforme, son inoperantes.

Ello es así, en la medida en que se pretende impugnar consideraciones que son ajenas al fallo impugnado.

En efecto, los agravios consistentes en que la propuesta de la adjudicada es ilegal porque el propio dictamen señaló que los gastos para las pruebas de funcionamiento y capacidad de las dos plantas de tratamiento son notoriamente bajos; que la inversión es excesivamente alta; que la propuesta omitió contemplar inversión para las obras de protección contra inundaciones en la planta de Tucthlán; que los costos para dicha planta son excesivos; que los tres meses planteados para las pruebas de funcionamiento y capacidad son insuficientes; que es ilegal que en los cuadros comparativos del dictamen se le haya adjudicó 2 puntos a la ganadora cuando le faltaron cartas compromiso de maquinaria, cuando a su representada sólo se le asignó 1.5 puntos, bajo la consideración de que sólo presentó relación de maquinaria; que la adjudicada no presentó las memorias de cálculo hidráulico por lo que la asignación de 1.5 puntos es injustificable, máxime cuando ese motivo



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 490/2010

- 33 -

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

era suficiente para descalificar la propuesta en términos del punto 19, inciso k), de convocatoria, donde se estableció que era causal de desechamiento la omisión de una o varias memorias de cálculo de pre-diseño.

Así como que es ilegal que el dictamen haya considerado diversas inconsistencias en la propuesta del inconforme, tales como: el cuadro comparativo señala que no presentó programa de mantenimiento y reparación de equipo; que es ilegal la asignación de 2 puntos a la memoria de cálculo hidráulico bajo el argumento de que existían pérdidas de carga en las interconexiones y error en gasto máximo de diseño; que es ilegal que el dictamen haya considerado que el consorcio inconforme omitió presentar en una tabla el balance de masas y la memoria de cálculo; que es incorrecto que se haya considerado que para la planta Tuctlán no se especificó equipo de reserva; que en la operación de filtros bandas existentes tampoco se consideró el equipo nuevo de reserva ni la bomba de cavidad progresiva; finalmente, es ilegal que se haya estimado que el consorcio inconforme no consideró la cuchara bivalva.

Argumentos los anteriores que son ajenos a lo estimado en el fallo impugnado, pues éste se limitó a exponer –como ya se dijo- que derivado del análisis a las propuestas técnicas y económicas del consorcio inconforme y de la adjudicada eran solventes; y después de evidenciar unos cuadros relativos a la contraprestación mensual total de las plantas de tratamiento requeridas, concluyó en los apartados **“integración de la propuesta técnica”** y **“capacidad del licitante”** que la asignación correspondiente **a la propuesta del consorcio encabezado por Grupo Mexicano de Desarrollo, S.A.B.** era de cuarenta y tres **(43)** y diecinueve punto cinco **(19.5) puntos**; mientras que para la empresa adjudicada Tecnología Intercontinental, S.A. de C.V. en los mismos rubros, era de cuarenta y seis **(46)** y veinte **(20) puntos**.

Ilustra a lo anterior, por analogía, la tesis de rubro y texto siguientes:

“AGRAVIO INOPERANTE DE LA AUTORIDAD, SI ATRIBUYE A LA SENTENCIA RECURRIDA ARGUMENTO AJENO Y SE LIMITA A COMBATIR ÉSTE. Si una sentencia de un Juez de Distrito se funda en determinadas consideraciones para otorgar el amparo y en el escrito de revisión de la autoridad se le atribuye un argumento ajeno y es éste el que se combate, el agravio debe considerarse inoperante”.¹⁰

No obstante lo determinado en los agravios en análisis, debe indicarse, a mayor abundamiento, que esta unidad administrativa advierte de la propuesta de la empresa adjudicataria no omitió presentar la **memoria de cálculo hidráulico** en la PTAR Tuchtlán, según se desprende a fojas 4280 a 4301 y 4652 a 4670 de su proposición.

En efecto, de la revisión efectuada a la propuesta técnica de la empresa **Tecnología Intercontinental, S.A. de C.V.**, remitida por la convocante, en particular, al anexo DT-TU-9A.1 (fojas 4237 a 4301 de su propuesta), relativo a las “memorias del prediseño para la PTAR de Tuchtlán”, se advierte que a fojas 4238 a 4254 de su propuesta se hace constar información que, a juicio de esta Dirección General corresponden a una memoria de cálculo hidráulico, pues se observan estimaciones de los volúmenes de agua a tratar, tales como: 1.1 caudales –diseño (caudal mínimo, caudal promedio, caudal máximo, caudal máximo extraordinario); 1.2 carga contaminante – influente; 1.3 carga total – influente; 1.4 calidad de agua tratada – por diseño; 1.5 calidad de agua trata – solicitado en la convocatoria con base a la NOM-003-SEMARNAT-1997; 2.1.1 dimensionamiento (caudal medio/canal, caudal máximo diseño/canal, velocidad a través de las barras (limpias), espaciamiento de barras, espesor de barras, ancho de barras, superficie requerida, ancho de canal, nivel de agua requerido, altura de rejilla para cribado, altura nivel tope de concreto de canal, pérdida de carga); 2.4 Desarenadores rectangulares, 2.4.1 dimensionamiento (preliminar) (carga superficial, tamaño de partícula a eliminar, entre otras); 2.5 criba finas, 2.5.1 dimensionamiento (caudal medio/canal, caudal máximo diseño/canal, diámetro de paso, velocidad entrada a criba, entre otras); 2.5.2 producción de basuras (peso volumétrico residuos, compactador de sólidos), entre otras.

Lo anterior, se corrobora a foja 4310 de su propuesta, que corresponde al plano del “perfil hidráulico” de la planta en cuestión, donde realiza cálculos y/o precisiones del nivel fondo de

¹⁰ Publicada en la página 69, del semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, Octubre de 2000, Novena Época. Registro: 191056.



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 490/2010

- 35 -

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

canal, nivel fondo de tanque, nivel máximo de agua, nivel de piso terminado, nivel tope de concreto, nivel terminado de terracerías y lecho bajo de tubería; por tanto, no se desprende que la empresa adjudicataria se ubicara en la causal de descalificación prevista en el numeral 19, inciso k) de la convocatoria.

3) Propuesta del inconforme más económica en relación con la adjudicada.

Mediante escrito de cinco de enero del dos mil once, el consorcio inconforme amplió su inconformidad, en el que sostuvo -entre otros aspectos-, que su propuesta es más económica que la adjudicataria, tal como se precisó en el inciso **13)** del considerando octavo; sin embargo, tales manifestaciones resultan **infundadas** al tenor de los razonamientos siguientes:

El consorcio inconforme erróneamente está considerando sumar el “monto total de inversión” propuesto por la empresa adjudicataria a la contraprestación mensual (222 meses) correspondiente a la operación y operación de las PTAR’S; sin embargo, omitieron ponderar que en la “contraprestación total mensual” **esta contemplada la inversión relativa a la construcción, operación y mantenimiento** de la PTAR de Paso Limón y la PTAR de Tuchtlán.

Lo anterior es así, al tenor de la definición de “**contraprestación total**” prevista a foja 006 de la convocatoria a la licitación a estudio, en donde se indicó lo siguiente:

*“...**CONTRAPRESTACIÓN TOTAL**: Es el pago mensual en pesos mexicanos que deberá pagar el SMAPA a la EMPRESA por la inversión relativa a la construcción, operación y mantenimiento de la PTAR PASO LIMÓN y de la PTAR TUCHTLÁN, así como por la inversión por la construcción de las obras de rehabilitación de colectores marginales, obras de interconexiones de drenes con los colectores marginales y las obras de los interceptores norte y sur, a que se refiere el CONTRATO. La **CONTRAPRESTACIÓN TOTAL** será actualizada a partir de la suscripción del ACTA DE INICIO DE OPERACIÓN DE LA PTAR PASO LIMÓN y del ACTA DE INICIO DE OPERACIÓN DE LA PTAR TUCHTLÁN, con base al índice nacional de precios al consumidor (INPC) que determine el Banco de México, o en su caso el índice que lo sustituya...”.*
(Énfasis y subrayado añadido).

De lo antes transcrito, tenemos que la contraprestación total es el pago mensual que realizará la ahora convocante a la empresa adjudicataria por la inversión relativa a la **construcción, operación y mantenimiento** de las Plantas de Tratamiento de Agua Potable, que incluye la inversión correspondiente a la construcción de las obras de rehabilitación de colectores marginales, obras de interconexiones de drenes con los colectores marginales y las obras de los interceptores norte y sur.

En tales condiciones, si la empresa adjudicataria señaló una contraprestación mensual total de \$5'565,141.00 (cinco millones quinientos sesenta y cinco mil ciento cuarenta y un pesos 00/100 M.N.) y el consorcio inconforme de \$5'789,351.00 (cinco millones setecientos ochenta y nueve mil trescientos cincuenta y un pesos 00/100 M.N), tenemos por los 222 meses que corresponden al periodo de operación de las Plantas de Tratamiento que nos ocupa, un monto total de **\$1,285'235,922.00¹¹** (mil doscientos ochenta y cinco millones doscientos treinta y cinco mil novecientos veintidós pesos 00/100 M.N) y **\$1,235'239,302.00¹²** (mil doscientos treinta y cinco millones doscientos treinta y nueve mil trescientos dos pesos 00/100 M.N).

En ese sentido, es infundado el planteamiento del inconforme cuando sostiene que su propuesta económica es más barata que la propuesta de la adjudicada, pues si bien es cierto que el monto total de inversión ofrecido por el consorcio inconforme es más bajo que el de la adjudicataria; no menos cierto es que dicho monto está considerado en la contraprestación total; por lo tanto, contrario a lo señalado por las promoventes de la instancia, su propuesta económica no resulta más baja al tenor de lo antes expuesto.

No se omite señalar que los montos anteriores se derivan de la suma realizada a las cifras mensuales previstas en el acta de presentación y apertura de propuesta de veintinueve de octubre de dos mil diez, respecto de la PTAR Paso Limón, PTAR Tuchtlán, obras de los interceptores norte y sur, obras de rehabilitación de los colectores marginales y obras de interconexiones de drenes, ofertados por los licitantes involucrados, en los siguientes términos:

¹¹ Grupo Mexicano de Desarrollo, S.A.B. y otras (consorcio inconforme)

¹² Tecnología Intercontinental, S.A. de C.V. (adjudicataria)



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 490/2010

- 37 -

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Grupo Mexicano de Desarrollo, S.A.B. y otras Contraprestación total

	Costo mensual
C(Ppl)	\$3'094,111
C(Ptch)	\$1'829,486
C(Intercep)	\$502,597
C(RCmarg)	\$227,032
C(Drenes)	\$136,125
Total	\$5'789,351

Tecnología Intercontinental, S.A. de C.V. Contraprestación total

	Costo mensual
C(Ppl)	\$2'855,475
C(Ptch)	\$1'747,349
C(Intercep)	\$601,551
C(RCmarg)	\$308,726
C(Drenes)	\$52,039
Total	\$5'565,141

4) Construcción del tercer módulo de la PTAR de Paso Limón.

Del análisis al motivo de inconformidad sintetizado en el inciso **11)** del considerando octavo de la presente resolución, relativo a que la empresa **Tecnología Intercontinental, S.A. de C.V.**, no consideró en su propuesta la construcción del tercer módulo (nuevo), tal como se requirió en la convocatoria a la licitación, dicho planteamiento es **infundado**, al tenor de las siguientes consideraciones:

Previo a justificar la postura que precede, es importante tener presente que en el “Diagnóstico de la Planta de Tratamiento de Paso Limón”, descrita en el anexo técnico AT-PL-08-01, de la convocatoria (carpeta de anexos), se señaló:

“...DIAGNÓSTICO DE LA PLANTA DE TRATAMIENTO PASO LIMÓN.

Antecedentes

En el año de 1982 la Comisión Federal de Electricidad construyó la planta de tratamiento de aguas residuales Paso Limón con una capacidad de tratamiento de 333 L/S, en un módulo, con terreno para su crecimiento hasta cuatro módulos similares, la cual fue entregada al Gobierno del Estado para su Operación, pero nunca operó por diferentes circunstancias principalmente de tipo económico.

...

En 1999 la Comisión Nacional del Agua, preocupada por el abandono de esta instalación presenta el proyecto para la rehabilitación y ampliación de la planta Paso Limón, a una capacidad de 800 L/S iniciándose la construcción el 9 de abril

de 2001 y termina el 15 de diciembre de 2002, con un costo de ejecución de \$87'546,430.18. Se construye un nuevo módulo y se rehabilita el existente.

La planta no operó inicialmente y fue a principios de agosto de 2004 cuando inicia la operación de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Paso Limón, el personal del SMAPA recibe la capacitación para hacerse cargo de la planta. Antes de esta fecha el total de aguas residuales captadas en la red sanitaria de la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez Chiapas eran vertidas en su totalidad, sin ningún tratamiento al Río Sabinal, provocando la contaminación causada por las descargas directas de colectores y de conexiones clandestinas de aguas residuales en los arroyos y canales pluviales que concluyen al mismo...”.¹³

Como se observa de acuerdo al anexo técnico AT-PL-08-01, el tratamiento que realizará la planta Paso Limón es del tipo biológico, mediante el sistema de filtros rociadores de alta tasa, con una gasto mínimo de 400 L/S, medio de 800 L/S y un máximo de 1736 L/S repartidos en los módulos denominados existente (rehabilitado de la planta original) y nuevo (construcción 2001-2002). Cada módulo cuenta con un tren de tratamiento de agua de 400 L/S (gasto medio) y un tren de lodos similares en ambos módulos.

Actualmente la planta cuenta con distintas estructuras de proceso como son: canal de llegada, cinco canales de rejillas (tres en operación), tres rejillas gruesas de limpieza manual, tres rejillas finas de limpieza manual, cinco canales desarenadores (tres en operación), un cárcamo de aguas crudas con cinco equipos de bombeo, un sedimentador primario circular y dos sedimentadores primarios rectangulares, un cárcamo de transferencia con tres equipos de bombeo, un filtro percolador biológico de medio sintético y dos de medio de piedra, un sedimentador secundario circular y dos sedimentadores secundarios rectangulares, dos tanques de contacto de cloro, dos cárcamos de lodos, dos digestores aerobios, dos concentradores de lodos, un edificio de deshidratado con dos equipos filtro prensa, dos centros de control de motores y 2 subestaciones eléctricas, edificio de coloración y sala de sopladores, un sistema de tierra y pararrayos.

En relación con lo anterior, es importante traer a colación el punto de convocatoria que estableció la posibilidad de reutilizar las estructuras del módulo 1 de la planta Paso Limón, al respecto, se dispuso:

“...3 DESCRIPCIÓN DE LAS PRINCIPALES OBRAS

¹³ En tal anexo técnico se observa la figura identificada con el número 5.1, donde se puede apreciar la ubicación de la PTAR Paso Limón, ahí se observa los dos módulos existentes.



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 490/2010

- 39 -

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Los licitantes deberán considerar en su PROPUESTA TÉCNICA y ECONÓMICAS, las diferentes obras requeridas para conducir las aguas residuales, tratarlas y descargarlas al Río Sabinal, así como las obras en materia de infraestructura necesaria para operar y mantener las instalaciones de la PTAR PASO LIMÓN.

...

d) Unidades de proceso del tren de agua del Módulo 1. Con excepción del tanque de contacto de cloro, **todas las estructuras saldrán de funcionamiento, pero si el LICITANTE lo considera conveniente podrán ser reutilizadas en su PROPUESTA,** previa valoración.

(Énfasis añadido).

De la anterior transcripción, se desprende que respecto de las unidades de proceso del tren de agua del módulo 1, todas van a salir de funcionamiento a excepción del tanque de contacto de cloro, **pero si el licitante así lo considera conveniente**, podría reutilizarlas en su propuesta, esto es, se prevé la posibilidad de que a juicio del licitante, era posible acondicionar y/o reparar la unidad del proceso del tren de agua del módulo No. 1.

Se afirma lo anterior, si se toma en cuenta que del análisis a la propia convocatoria nunca se estableció mecanismo alguno respecto del cual la convocante realizaría una valoración de lo que se pretenda reutilizar, en caso de así considerarlo algún licitante. De ser así, las reglas que rigen el procedimiento licitatorio lo hubieran establecido expresamente, de modo tal que si no lo indicó, entonces, no queda duda sobre la posibilidad que tiene el licitante para, de estimarlo conveniente (previa su valoración), reutilizar en su propuesta la unidad del proceso del tren de agua del módulo No. 1., con excepción del tanque de contacto de cloro, pues así se determinó en el punto 3 de la descripción de las principales obras.

Ahora bien, de la revisión efectuada a la propuesta de la empresa **Tecnología Intercontinental, S.A. de C.V.**, en particular, la descripción del proceso seleccionado por la empresa **Tecnología Intercontinental, S.A. de C.V.**, que obra a fojas 4593 a 4606 y que tiene pleno valor probatorio en términos de los artículos 66, fracción IV, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público en relación con el 50 de la Ley

Federal de Procedimiento Administrativo y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley especial de la materia, se desprende lo siguiente:

“... 2. DESCRIPCIÓN DEL PROCESO SELECCIONADO

Para dar cumplimiento a los requerimientos del SMAPA, la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales será diseñada para cumplir con la capacidad media de diseño de 800 lps, y capacidad máxima de 1736 lps, que estará integrada por los siguientes procesos:

- *OBRA DE TOMA: derivación del flujo hacia una nueva etapa de pretratamiento y, excedencias extraordinarias al Río Sabin.*
- *PRETRATAMIENTO: cribado grueso, desarenado y cribado fino del agua cruda residual.*
- *SEDIMENTACION PRIMARIA.*
- *TRATAMIENTO BIOLÓGICO: mediante filtros rociadores.*
- *SEDIMENTACION SECUNDARIA.*
- *DESINFECCIÓN: por medio de cloración*
- *TRATAMIENTO DE LODOS: espesamiento y digestión anaerobia seguida de un desaguado de lodos.*

...

*El agua bombeada del pretratamiento será enviada a **dos trenes de tratamiento, el existente denominado tren número 2**, con sedimentador primario circular y filtro rociado de medio plástico con sedimentador secundario circular y, el **tren nuevo modificado** objeto de la licitación que contará con un nuevo sedimentador primario circular, modificación de los filtros rociadores existentes del tren número 1 a filtros rociadores con medio de empaque plástico en lugar de grava y piedra, mayor altura del medio y ventilación forzada junto con los sedimentadores secundarios existentes. La descarga de cada tren de tratamiento se conducirá a los canales de cloración existentes para, posteriormente, ser descargada en forma conjunta en el canal de vertido al Río Sabin.*

...

El tratamiento biológico ha sido diseñado para tratar el caudal medio de 800 lps considerando que el filtro rociador existente tiene capacidad media de tratamiento de 400 lps en concordancia con lo establecido en las bases de licitación. El nuevo tren de tratamiento considera la **modificación de los dos filtros rociadores existentes del tren número 1** con el cambio del empaque de piedra a medio plástico del tipo flujo cruzado, así como el incremento de la altura del empaque y la adición de ventilación forzada. Cada uno de los filtros rociadores será alimentado mediante un brazo distribuidor rotatorio por la parte superior de los filtros. Como se menciona líneas arriba, en la parte inferior de cada filtro rociador del tren número 1 habrá un sistema de ventilación forzada mediante ventiladores para garantizar una adecuada remoción de DBO5. El efluente se retira por gravedad a cada una (sic) caja repartidora para distribuir el flujo entre los dos sedimentadores rectangulares existentes del tren de tratamiento número 1.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

...

*El agua tratada/clarificada por los sedimentadotes secundarios rectangulares del **tren número 1** será colectada en las canaletas y pasará por gravedad al sistema de desinfección por medio de cloración para, posteriormente, unirse al efluente desinfectado del tren existente número 2 y vertirse al río Sabinal pasando antes por el canal de medición Parshal existente así como un sistema electrónico de medición.*

*Los lodos secundarios excedentes procedentes de la totalidad de sedimentadotes secundarios (**tren número 1 modificado y tren número dos existente**) pasarán por gravedad a un cárcamo de lodos secundarios donde serán mezclados junto con los lodos procedentes de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Tuchtlán (lodos secundarios en su totalidad) para ser enviados por bombeo a una etapa de espesamiento de lodos donde se incrementará la concentración de sólidos al 5.5% (masa seca) y, posteriormente ser alimentados a la par que los lodos primarios a un tratamiento de digestión anaerobia y estabilización para dar cumplimiento así, con la normatividad NOM-004-SEMARNAT-2002, para biosólidos Clase "B".*

...

4.6 Sedimentación Secundaria:

...

***Para el caso del tren de tratamiento número 2 existente** se posee un sedimentador secundario circular con área de 1,134 m² en donde el agua recolectada del filtro rociador se conduce a gravedad hacia el centro del sedimentador con una alimentación ascendente donde se distribuye de forma radial para efectuar su clarificación. El agua clarificada es recolectada en una canaleta periférica para ser enviada a la última etapa del tratamiento consistente en desinfección mientras que los lodos sedimentados son recolectados en la tolva central por medio de una rastra radial para ser enviados a gravedad al cárcamo de bombeo de lodos secundarios.*

***En cuanto al tren de tratamiento número uno modificado**, el efluente de los filtros rociadores es colectado en una caja repartidora para posteriormente ser enviado a los sedimentadores secundarios rectangulares existentes (dos unidades). Estos sedimentadotes reciben la alimentación de agua en el extremo inicial del tanque por medio de un vertedor para que, posteriormente, los microorganismos o biomasa sedimenten por diferencia de densidades mientras que el agua clarificada fluye hacia el extremo opuesto del tanque para ser recolectada en canaletas y conducida a la siguiente etapa de tratamiento consistente en desinfección.*

La extracción de los lodos sedimentados en el fondo del tanque que es plano se realiza por medio de mecanismos flotantes de extracción de sólidos o

rastras de tubo sumergido. El principio de estos equipos se basa en que se les aplica un vacío por medio de una aspiradora o bomba de vacío para que por medio de la fuerza de sifón se extraiga el lodo sedimentado del fondo de los sedimentadotes y se descargue en un canal o tubería la cual a gravedad conducirá los lodos recolectados hasta el cárcamo de lodos secundarios.

El área total de los sedimentadotes secundarios del **tren número uno** es de 1,200 m² para recibir un flujo medio de 400 L/S entre las dos unidades.

...

5. ALCANCE DE SUMINISTRO.

5.1 Suministro de Obra Civil:

Los componentes de la planta en obra civil serán de acuerdo a lo siguiente:

- Construcción en concreto de obra de toma.
- Construcción en concreto de dos canales para la colocación de las cribas gruesas.
- Construcción en concreto de dos desarenadores, con volumen de 217.8 m³ cada uno.
- Construcción en concreto de dos canales para la colocación de las cribas finas.
- Construcción en concreto de un sedimentador primario con diámetro de 30m de diámetro.
- Construcción en concreto de dos cárcamos de recirculación con volumen de 27m³.
- Ampliación en concreto de los filtros rociadores existentes del tren No. 1 para un volumen de empaque de 2,587m³ por cada uno de ellos.
- Construcción en concreto de un cárcamo de bombeo de lodos secundarios con volumen de 167m³
- Construcción en concreto de un tanque de lodos espesados con volumen de operación de 26m³
- Construcción en concreto de un tanque digestor de lodos con volumen de operación de 7,815m³
- Construcción en concreto de un tanque de lodos digeridos con volumen de operación de 20m
- Construcción/Rehabilitación de las diferentes edificaciones de la PTAR de acuerdo a lo siguiente:
 - Edificio Administrativo
 - Edificio de Taller y almacén.
 - Caseta de Caldera
 - Caseta de deshidratado de Lodos

Para mostrar la distribución de estas construcciones estamos incluyendo un plan de Arreglo General propuesta, incluido en este Documento...”

(Énfasis añadido)

Como se ve, la adjudicataria esencialmente propuso que el agua bombeada del pretratamiento será enviada a dos trenes de tratamiento, el existente denominado tren y/o



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 490/2010

- 43 -

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

módulo 2, con sedimentador primario circular y filtro rociado de medio plástico con sedimentador secundario y al tren y/o módulo que denominada “tren nuevo modificado”, que en realidad se trata del módulo 1, mismo que se concretó a acondicionar, y que entre sus componentes nuevos sólo se hace constar un sedimentador primario circular.

Ahora, del documento DT-PL-9.8 “Distribución general de áreas” (fojas 4787 a 4802 de su propuesta), que contiene la localización general de las instalaciones y vialidades, así como la distribución de áreas de cada edificio (subestaciones, edificio de administración, laboratorio, taller, almacén, edificios reactivos, caseta de vigilancia, entre otros), se advierte que optó por reutilizar la unidad del proceso del tren de agua del módulo No. 1, esto con la finalidad de cumplir con el punto de convocatoria que solicita al final de todo el proceso una capacidad de tratamiento de agua residual de 800 L/S.

En el plano que obra a foja 4788 de su propuesta, relativo al “Arreglo general” de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales de Paso Limón, se advierten los módulos 1 y 2 (ya existentes) en donde propone **el acondicionamiento del módulo 1** y la **utilización del módulo 2** (mediante la rehabilitación).

En efecto, en el mencionado plano se puede observar el **módulo 1** que está indicado en los numerales 10, 13 y 14; y el **módulo 2** indicado en los numerales 11 y 15; de ahí, se observa cómo está planteando la solución del servicio licitado. En el plano en cuestión, la empresa adjudicataria identificó los equipos y/o sistemas que serían nuevos, así como aquéllos ya existentes y en los que procedería a realizar trabajos de acondicionamiento, como a continuación se detalla:

IDENTIFICACIÓN DE EQUIPOS / SISTEMAS NUEVOS	
2	CRIBADO GRUESO
3	DESARENADO
4	CRIBAS FINAS
6	SEDIMENTADOR PRIMARIO
12	CARCAMO DE BOMBEO DE RECIRCULACIÓN

20	CARCAMO DE BOMBEO DE LODOS
21	ESPESADO DE LODOS
22	PLANTA PREPARADORA DE POLIMERO
23	TANQUE DE LODOS ESPESADOS
24	DIGESTOR ANAEROBIO DE LODOS
25	CASETA DE CALDERA E INTERCAMBIADOR
29	EDIFICIO DE ALMACEN Y TALLER
30	CASETA DE VIGILANCIA
33	ESTACIONAMIENTO

IDENTIFICACIÓN DE EQUIPOS / SISTEMAS EXISTENTES (ACONDICIONAR)	
1	CANAL DE LLEGADA/OBRA DE TOMA
5	CARCAMO DE BOMBEO DE AGUAS CRUDAS
7	SEDIMENTADOR PRIMARIO ¹⁴
8	CARCAMO DE TRANSFERENCIA
9	CAJA DISTRIBUIDORA
10	FILTRO ROCIADOR¹⁵
11	FILTRO ROCIADOR
13	CAJA REPARTIDORA
14	SEDIMENTADOR RECTANGULAR SECUNDARIO
15	SEDIMENTADOR SECUNDARIO CIRCULAR
16	CANAL DE CLORACIÓN 1
17	CANAL DEL CLORACION 2
18	MEDIDOR DE EFLUENTE TRATADO
19	SALIDA DE AGUA AL RIO SABINAL
26	EDIFICIO DE CLORACION
27	EDIFICIO ADMINISTRATIVO
28	EDIFICIO DE SECADO DE LODOS
31	SUBESTACION, CCM Y PTA. DE EMERGENCIA 1
32	SUBESTACION, CCM Y PTA. DE EMERGENCIA 2

¹⁴ Los puntos 7, 11 y 15, corresponden al módulo 2

¹⁵ Los puntos 10, 13 y 14, corresponden al módulo 1

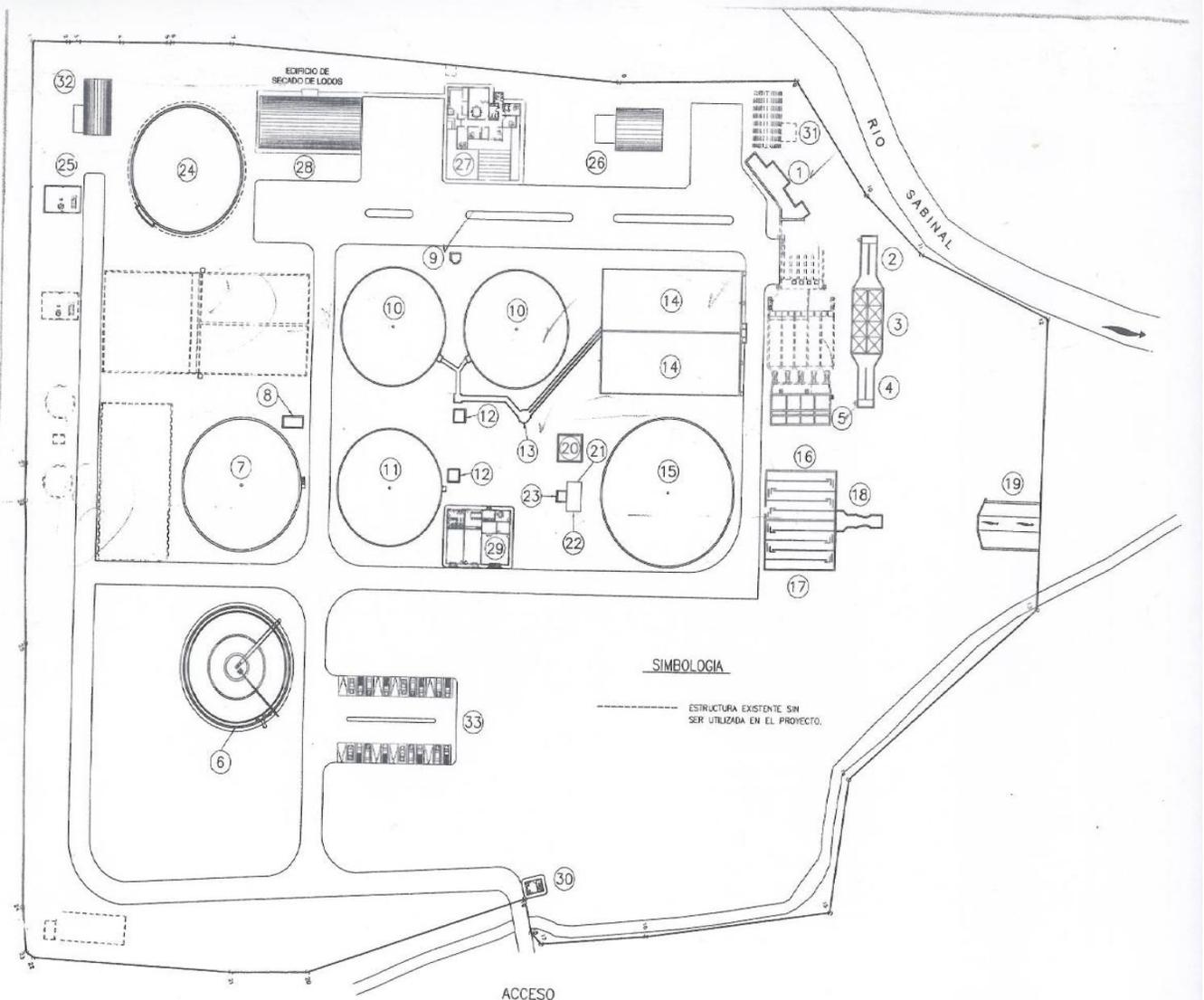


DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 490/2010

- 45 -

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



Como fue precisado con antelación, el **módulo 1** esta comprendido por los numerales 10, 13 y 14, cuya descripción corresponden al **filtro rociador**, **caja repartidora** y **sedimentador regular secundario**. Por su parte, el **módulo 2** está identificado por los numerales 7, 11 y 15, cuya descripción corresponden a un **sedimentador primario**, **filtro rociador** y **sedimentador secundario circular**. Esto es, la adjudicataria está considerando como equipos y/o sistemas nuevos el cribado grueso (2); desarenado (3); cribas finas (4);

sedimentador primario (6); cárcamo de bombeo de recirculación (12); espesado de lodos (21); planta preparadora de polímero (22); tanque de lodos espesados (23); digestor anaerobio de lodos (24); caseta de caldera e intercambiador (25); edificio de almacén y taller (29); caseta de vigilancia (30) y estacionamiento (33).

En las relatadas condiciones, es factible concluir que es infundado el planteamiento del inconforme cuando aduce que la adjudicada no cumplió con lo requerido en convocatoria al no construir el nuevo módulo (tercero), ello es así, en la medida en que si bien no lo hizo con la construcción del módulo a que refiere el inconforme, cierto es que, la propuesta de la adjudicada sí cumplió con lo requerido en convocatoria respecto a la planta de tratamiento denominada Paso Limón con capacidad mínima de 400 lps, pues para cumplir con tal requerimiento optó por reutilizar o acondicionar el tren de agua del módulo 1 tal como se justificó en líneas precedentes tomando como base la posibilidad prevista en convocatoria, particularmente, el punto 3 “descripción de las principales obras”, donde se estableció que las unidades de proceso del tren de agua del módulo 1 iban a salir de funcionamiento a excepción del tanque de contacto de cloro, pero si el licitante así lo considera conveniente podría reutilizarlas en su propuesta.

En ese sentido, si de acuerdo a la evaluación técnica de la convocante el módulo 1 cumple con la capacidad de 400 lps y el módulo 2 con la misma capacidad, entonces, se arriba a la conclusión de que se satisface la capacidad de 800 lps que requirió como mínimo la convocante, de modo tal que no existe insolvencia técnica de la propuesta de la adjudicada por el hecho que aduce el inconforme en el agravio en estudio.

5) Argumentos tendentes a cuestionar la insolvencia técnica de la propuesta de la ganadora.

Por escrito de veintisiete de enero de dos mil once, el consorcio inconforme amplió su inconformidad respecto a lo observado en la propuesta de la ganadora (fojas 706 a 714), aduciendo esencialmente:

5.1 Insuficiencia del tiempo de retención hidráulica.

5.2 Incongruencia en el tiempo de retención de sólidos.



5.3 Diseño que corresponde a tanques de tierra tipo “ollas de agua agrícola”.

5.4 Balance de masas insuficiente

5.5 Omisión de cálculo para el digestor anaerobio de lodos

En el inciso **6)** del considerando octavo de la presente resolución, el consorcio inconforme aduce que la adjudicataria presentó un **tiempo de retención hidráulica** de 7.3 horas, lo cual a su juicio, no cumple con los requerimientos de “seguridad, robustez y capacidad” para afrontar cargas orgánicas pico, pues reduce la capacidad de remoción de carga orgánica lo que afecta la calidad del agua y hace nugatorio el objetivo del obra, su operación y de la misma inversión, siendo el caso, que el consorcio inconforme presentó un tiempo cercano a las 19 horas.

Motivo de disenso que es **inoperante** por insuficiente.

Lo anterior es así, pues el consorcio inconforme para sostener su postura se limitó a comparar el tiempo de retención hidráulica considerado por sus representadas (casi 19 horas) y el del ganador (7.3 horas), sin precisar por qué, en su caso, el tiempo de retención señalado por la adjudicataria es insuficiente; por lo tanto, su simple manifestación u opinión de que dicho tiempo no es el requerido para atender “cargas orgánicas pico”, no puede considerarse propiamente como un motivo de inconformidad ni mucho menos que este sea suficiente para declarar la insolvencia de la propuesta ganadora en los términos pretendidos; máxime cuando, tampoco señala algún precepto de la convocatoria que haya sido vulnerado por dicha cuestión.

Por su parte, en el inciso **7)** del mismo considerando, los promoventes sostienen que según los datos proporcionados por la propia empresa adjudicataria a foja 4223 de su propuesta, oferta un **tiempo de retención de sólidos** de 2.34 días, lo cual es incongruente con la memoria de cálculo de proceso que obra a fojas 4225 y 4247, donde señala un tiempo de

retención de sólidos de 4.04 días y 4.6 días, respectivamente, ello a su juicio, genera insolvencia en la oferta.

Motivo de disenso que igualmente resulta **inoperante**.

En efecto, el consorcio inconforme omite señalar qué punto de la convocatoria se vulneró por dicha cuestión; o bien, por qué estima que esa supuesta incongruencia afecta la solvencia de la proposición y, por ende, debe descalificarse, como así lo sostiene; por tanto, sus argumentos constituyen simples manifestaciones dogmáticas que no demuestran incumplimiento a requisitos expresamente solicitados en la convocatoria.

Respecto de las manifestaciones sintetizadas en el inciso **8)** del considerando octavo de la presente resolución, el consorcio accionante argumenta que la empresa ganadora ofertó un diseño con “simples” tanques de tierra tipo “ollas de agua agrícola”, que además de tener un bajo costo no tienen resistencia ante fuertes avenidas pluviales, lo que a su juicio, es motivo suficiente de descalificación, según lo dispuesto en el numeral 19, inciso I) de la convocatoria.

Para sostener lo anterior, encamina a esta Dirección General a remitirse a foja 4223 de la oferta de la ganadora, en particular, el punto 5.1 “Suministro de Obra Civil”, donde dice que está realizando obras consistentes en **terracerías**, en los siguientes términos:

“...5. ALCANCE DE SUMINISTRO

5.1 Suministro de Obra Civil:

Los componentes de la planta en obra civil serán de acuerdo a lo siguiente:

...

- *Terracerías para los dos reactores de lodos activados con volumen aireado de operación de 4,180 m³ cada uno y las siguientes dimensiones:*

-Fondo de la base	29.40 m X 18.64m
- Talud de bordo	1:1.25
- Profundidad del agua	4.5 m

La terracería será compactada y afinada la superficie, para la colocación del recubrimiento de polietileno de alta densidad. En la base del reactor se tendrá doble capa de polietileno de alta densidad y concreto en medio de ambas para asegurar la infiltración al manto acuífero.

- *Terracerías para dos clarificadores integrados al Reactor de Lodos Activados de:*



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 490/2010

- 49 -

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

- Largo en la base 25.30m
- Ancho en la base 14.00m

La terracería será compactada y afinada la superficie para la colocación del recubrimiento de polietileno de alta densidad en los taludes y la base será de concreto...”.

En razón de lo anterior, a su juicio, resulta evidente que sí está proponiendo para la realización de las “obras civiles” **estructuras de tierra**; sin embargo, dicho motivo de inconformidad es **inoperante**, y por ende, insuficiente para decretar la nulidad del fallo impugnado en los términos pretendidos, pues aun y cuando refiere a esta resolutoria a un punto específico de la propuesta adjudicataria que estima se ubica en causal de descalificación expresamente previsto en la convocatoria, ello no significa que efectivamente como lo sostiene, que por considerar trabajos previos relativos a “terracerías”, realmente se trate de ollas de agua agrícolas como lo afirma.

En cuanto a los argumentos precisados en el numeral **9)** del considerando octavo de la presente resolución, en donde el consorcio inconforme sostiene que el balance de masas propuesto por la adjudicataria no atiende a un verdadero balance de masas, pues se trata de una simple tabla de concentraciones que carece de claridad y no justifica ni soporta las concentraciones que maneja, por lo tanto, se ubicaba en la hipótesis prevista en el numeral 19, inciso b) y k) de la convocatoria.

Motivo de disenso que es **inoperante** por insuficiente.

Lo anterior así se dice, porque el consorcio promovente sólo se limita a señalar que el balance de masas propuesto por la ganadora no cumple con las condiciones que debe prevalecer en “un verdadero balance de masas”, sin precisar, en todo caso, qué características debe considerar un balance de esta naturaleza o por qué el que la ganadora haya señalado disminuciones e incrementos de nitrógeno y fósforo en dicho balance, ello no corresponde a las memorias de cálculo que exhibió en el documento 9.

Finalmente, respecto de las manifestaciones sintetizadas en el numeral **12)** del considerando octavo de la presente resolución, en el que sustancialmente las promoventes señalan que según se advierte a foja 4644 de la propuesta adjudicataria no existe ningún cálculo para el digestor anaerobio de lodos, pues sólo se limitó a declarar que daría 16 días de tiempo de retención.

Motivo de disenso que es **inoperante**, pues el consorcio inconforme omitió precisar en qué se basó para sostener que efectivamente omitió cálculo alguno para el digestor anaerobio de lodos, pues sólo se limitó a señalar que la foja 4644 de la oferta ganadora, sin realizar algún razonamiento tendiente a demostrar lo aducido en su impugnación.

Es menester precisar que el consorcio inconforme omitió ponderar que la instancia de inconformidad, es un medio de defensa de carácter administrativo, que tiene por objeto salvaguardar los derechos de los particulares frente a los actos del Estado que contravengan disposiciones de carácter público consignadas en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, luego al ser una instancia administrativa, su aplicación es de estricto derecho, es decir, no admite la suplencia en la deficiencia de la queja, por tanto a través de ella, serán atendidos únicamente los agravios en los términos propuestos.

Esto es así, pues la parte final del artículo 73, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, establece que la autoridad que resuelva la inconformidad no podrá pronunciarse sobre cuestiones que no hayan sido planteadas por el inconforme, esto es, proscribire la suplencia de la deficiencia de la queja. Precepto normativo que en lo conducente dispone:

“Artículo 73.- La resolución contendrá:

[...]

*III El análisis de los motivos de inconformidad, para lo cual podrá corregir errores u omisiones del inconforme en la cita de los preceptos que estime violados, así como examinar en su conjuntos los motivos de impugnación y demás razonamientos expresados por la convocante y el tercero interesado, a fin de resolver la controversia efectivamente planteada, **pero no podrá pronunciarse sobre cuestiones que no hayan sido expuestas por el promovente.***



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 490/2010

- 51 -

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

[...]"

Precisado lo anterior, se tiene que los motivos de disenso arriba referidos, resultan **inoperantes**, en razón de que si bien la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en términos generales que para proceder al estudio de conceptos de violación o motivos de inconformidad basta con expresar con claridad la causa de pedir, lo cierto es que el argumento no se debe limitar a realizar meras afirmaciones sin fundamento, sino que, se debe expresar razonablemente el porqué se estima ilegal el acto que impugnado, bajo ese orden de ideas, el planteamiento en estudio –como se dijo- **es inoperante**, pues la inconforme se limita a controvertir la propuesta de la empresa Tecnología Intercontinental, S.A. de C.V. por cuestiones que además versan sobre **aspectos de carácter eminentemente técnicos**, pues aducen errores, inconsistencias y omisiones en la confección de su propuesta.

A mayor abundamiento, debe destacarse que el consorcio accionante ofrece como medios de convicción para demostrar la insolvencia de la oferta cuestionada, documentales relacionadas con el procedimiento licitatorio a estudio, incluyendo la propuesta de la empresa **Tecnología Intercontinental, S.A. de C.V.**; presuncional en su doble aspecto; e instrumental de actuaciones.

En relación con lo anterior, esta autoridad arriba a la conclusión de que en el caso a estudio se actualiza una deficiencia probatoria, en razón de que, si bien es cierto que con las documentales referidas lo que se prueba es la existencia de las actuaciones de la convocante y los términos en que se confeccionaron las propuestas de los licitantes referidos, **no así los errores e inconsistencias técnicas aducidas por las promoventes**, pues, se reitera, los argumentos de que se trata versan sobre **aspectos de carácter eminentemente técnico**, consecuentemente, a fin de que esta autoridad estuviera en posibilidades de analizar tales cuestiones, el inconforme debió ofrecer una prueba pericial en la materia, dado que ésta tiene lugar en las cuestiones de un negocio relativo a una ciencia o arte, según lo dispone el artículo 143 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Sirven de apoyo a lo anterior, por analogía, las siguientes tesis:

“PRUEBA PERICIAL EN EL AMPARO. SU OBJETO. La prueba pericial en el juicio de amparo **tiene por objeto auxiliar al juzgador, ilustrándolo en temas y conocimientos técnicos, científicos o tecnológicos**, no jurídicos, que deban utilizarse al momento de dictar sus resoluciones; necesarios y relevantes para resolver en su contexto la cuestión efectivamente planteada ante él. Así, los dictámenes relativos son rendidos por especialistas en la materia de que se trate y **proveen de opiniones técnicas** a las cuales el Juez de Distrito les otorgará, según su prudente estimación, el valor que estime conveniente”. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Registro No. 170047, Localización: Novena Epoca, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVII, Marzo de 2008, Página: 1800, Tesis: I.4o.A.82 K, Tesis Aislada, Materia(s): Común.

En efecto, no debe perderse de vista que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 66, fracción IV, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, será la parte actora quien debe ofrecer los medios probatorios idóneos para acreditar su dicho y, en el caso que nos ocupa, no fue así. Los preceptos legales antes invocados disponen, en lo que aquí interesa, lo siguiente:

“Artículo 66. La inconformidad deberá presentarse por escrito, directamente en las oficinas de la Secretaría de la Función Pública o a través de CompraNet.

[...]

El escrito inicial contendrá:

[...]

IV. Las **pruebas que ofrece y que guarden relación directa e inmediata con los actos que impugna**. Tratándose de documentales que formen parte del procedimiento de contratación que obren en poder de la convocante, bastará que se ofrezcan para que ésta deba remitirlas en copia autorizada al momento de rendir su informe circunstanciado, y

“Artículo 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.”

Aunado a lo anterior, debe señalarse que el Poder Judicial de la Federación ha sostenido el criterio de que a la parte que se proponga obtener un beneficio de una



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 490/2010

- 53 -

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

afirmación debe probar los extremos de su dicho, mismo que se contiene en la siguiente tesis, aplicable por analogía, al caso que nos ocupa:

“PRUEBA CARGA DE LA. La carga de la prueba incumbe a quien de una afirmación pretende hacer derivar consecuencias para él favorables, ya que justo es que quien quiere obtener una ventaja, soporte la carga probatoria. En consecuencia, el actor debe justificar el hecho jurídico del que deriva su derecho. Así, la actora debe acreditar la existencia de una relación obligatoria. En el supuesto de que se justifiquen los hechos generadores del derecho que se pretende, la demandada tiene la carga de la prueba de las circunstancias que han impedido el surgimiento o la subsistencia del derecho del actor, puesto que las causas de extinción de una obligación deben probarse por el que pretende sacar ventajas de ellas.”^[1]

UNDÉCIMO. Análisis de los alegatos. Del análisis a los alegatos formulados por la empresa tercera interesada, se desprende que aduce lo siguiente (fojas 893 a 928):

- 1) Insistió en la falta de personalidad de dos de las empresas que integran el consorcio inconforme. Tal argumento, ya fue objeto de análisis en el considerando SEXTO de la presente resolución.
- 2) Estima que las manifestaciones de la inconforme son inoperantes, pues sólo se limitó a afirmar que su propuesta resultaba más conveniente para la convocante, sin probarlo. Insistimos, que la solvencia de la proposición del consorcio promovente no es objeto de análisis de la presente inconformidad, sino determinar que la evaluación de su oferta (y asignación de puntos), y adjudicación del contrato a su representada se apegó a derecho.
- 3) A su juicio, el consorcio inconforme no puede alegar falta de fundamentación y motivación, pues en el dictamen se hizo constar el porqué de la asignación de puntos. Máxime que, tal evaluación se apegó a los criterios de evaluación y adjudicación previstos

Tesis emitida en la Octava Época, Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XII, Septiembre de 1993, Página: 291. Amparo directo 3383/93. Compañía Hulera Goodyear Oxo, S.A. de C.V. 8 de julio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Marco Antonio Rodríguez Barajas.”

en la convocatoria. Dichas manifestaciones ya fueron objeto de análisis en el considerando NOVENO de la presente resolución.

4) Estima que deben desestimarse los argumentos que realizó en su primera ampliación, pues el contenido del dictamen lo conoció desde la emisión del fallo; por lo tanto, no constituyen cuestiones novedosas.

Tales manifestaciones resultan **infundadas**, pues de autos no se advierte que el “dictamen de evaluación de las propuestas” haya sido entregado a los licitantes, como así lo sostiene; máxime cuando, éste sirvió de base para la emisión del fallo impugnado. En razón de ello, amplió su inconformidad pues conoció del mismo hasta el momento en que la convocante lo remitió (junto con otros anexos) al rendir su informe circunstanciado; por lo tanto, resultó oportuna su ampliación.

5) Finalmente, se concretó a reiterar las manifestaciones que realizó en su escrito por el que dio contestación a la primera y segunda ampliación de inconformidad que formuló el consorcio promovente; sin embargo, tales manifestaciones resultan ineficaces, pues conforme lo ha dispuesto la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los alegatos deben ser considerados al momento de dictar sentencia, más aun cuando éstos **puedan trascender en el sentido del fallo y pueda dejar en estado de indefensión a la parte alegante.**

Es menester destacar que los alegatos son aquellos razonamientos que tienden a ponderar las pruebas ofrecidas frente a las de la contraparte, así como los argumentos de la negación de los hechos afirmados o derecho invocado por la contraparte y la impugnación de sus pruebas, que son los únicos aspectos cuya omisión de estudio pueden trascender al resultado de la sentencia. Luego entonces, no pueden considerarse como alegatos de bien probado, aquéllos que constituyen una reiteración de sus manifestaciones al dar contestación a la inconformidad y su ampliación o que **aducen cuestiones novedosas.**

Bajo este tenor, la falta de examen de ellos, no incide en el sentido de la resolución y, por ende, no causa perjuicio alguno ya que sería ocioso e impráctico repetir el análisis ya



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 490/2010

- 55 -

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

realizado en el considerando respectivo. De igual sentido, no se desprenden cuestiones novedosas.

Las citadas consideraciones fueron sustentadas en la ejecutoria que dio origen a la jurisprudencia 2ª. J. 62/2001, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguiente:

“ALEGATOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 235 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DEBE AMPARARSE POR LA OMISIÓN DE SU ANÁLISIS SI CAUSA PERJUICIO AL QUEJOSO, COMO CUANDO EN ELLOS SE CONTROVIERTE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA O SE REFUTAN PRUEBAS. De conformidad con lo establecido en el artículo 235 del Código Fiscal de la Federación vigente a partir del quince de enero de mil novecientos ochenta y ocho, las Salas del actual Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (antes Tribunal Fiscal de la Federación) deberán considerar en sus sentencias los alegatos presentados en tiempo por las partes; y en caso de omisión de dicho análisis que el afectado haga valer en amparo, corresponde al Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento analizar lo conducente; para ello debe tomar en consideración que en el supuesto de que efectivamente exista la omisión reclamada, ésta cause perjuicio a la parte quejosa como lo exige el artículo 4o. de la Ley de Amparo, para lo cual no basta que la Sala responsable haya dejado de hacer mención formal de los alegatos en su sentencia, pues si en ellos sólo se reiteran los conceptos de anulación o se insiste en las pruebas ofrecidas y tales temas ya fueron estudiados en el fallo reclamado, el amparo no debe concederse, porque en las condiciones señaladas no se deja a la quejosa en estado de indefensión y a nada práctico conduciría conceder el amparo para el solo efecto de que la autoridad responsable, reponiendo la sentencia, hiciera alusión expresa al escrito de alegatos, sin que con ello pueda variarse el sentido de su resolución original, lo que por otro lado contrariaría el principio de economía procesal y justicia pronta y expedita contenido en el artículo 17 constitucional. Por lo contrario, si de dicho análisis se advierte que se formularon alegatos de bien probado o aquellos en los que se controvierten los argumentos de la contestación de la demanda o se objetan o refutan las pruebas ofrecidas por la contraparte, entonces sí deberá concederse el amparo solicitado para el efecto de que la Sala responsable, dejando insubsistente su fallo, dicte otro en que se ocupe de ellos, ya que en este caso sí podría variar sustancialmente el sentido de la sentencia”.¹⁶

¹⁶ Publicada en la página 206, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Diciembre de 2001.

Bajo esa tesitura, el argumento relativo a demostrar que su adjudicación se apegó a derecho y que el consorcio inconforme no tiene la experiencia que dice tener, son manifestaciones que no constituyen alegatos de bien probado, ya que no se controvierten los argumentos hechos valer por la convocante al rendir su informe, ni refutan o controvierten las pruebas ofrecidas.

Respecto de los alegatos formulados por el consorcio inconforme (fojas 945 a 955), se tiene que estos, en su mayoría consistieron en reiterar las manifestaciones realizadas en su ampliación de inconformidad, por ende, no pueden considerarse como alegatos de bien probado; sin embargo, los argumentos que realizó tanto en su escrito inicial de impugnación, así como de su ampliación, fueron considerados para la emisión de la presente resolución, demostrándose que la propuesta de la empresa tercera interesada presentó incumplimientos a las disposiciones contenidas en la convocatoria a la licitación, así como a sus anexos, al tenor de los razonamientos expuestos con antelación.

Finalmente, por cuanto hace a los alegatos que formuló la convocante (fojas 929 a 944), los mismos resultan **improcedentes**, pues no está legitimada para formular alegatos, conforme lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

A mayor abundamiento, debe decirse que el momento procesal oportuno que la convocante tenía para realizar las manifestaciones conducentes, respecto de los argumentos formulados por el consorcio inconforme, fue precisamente al rendir sus informes, lo que no hizo como fue señalado con anterioridad.

DUODÉCIMO. Consecuencias de la resolución. Atento al resultado del análisis de la problemática y pretensiones deducidas por la inconforme, conforme lo dispuesto por el artículo 15, primer párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que determina la nulidad de los actos, contratos y convenios realizados en contravención a lo dispuesto por esa Ley: **se decreta la nulidad de la evaluación de proposiciones y fallo de la licitación pública nacional 37308004-001-10**, del doce de noviembre de dos mil diez, en términos de lo dispuesto en el artículo 74, fracción V, de la Ley anteriormente invocada.



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 490/2010

- 57 -

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

En consecuencia, debe reponerse el procedimiento licitatorio a estudio, a partir de la **evaluación de propuestas y fallo respectivo**; hecho lo anterior, la convocante **deberá evaluar únicamente** la propuesta de las empresas **GRUPO MEXICANO DE DESARROLLO, S.A.B., AZVI, S.A. DE C.V., AZVI COINTER DE MÉXICO, S.A. DE C.V., PASSAVANT- ESPAÑA, S.A. Y DESARROLLOS HIDRÁULICOS INTEGRALES, S.A. DE C.V.** (participación conjunta) y **TECNOLOGÍA INTERCONTINENTAL, S.A. DE C.V.**, y emitir el fallo que en derecho corresponda, debiendo observar y cumplir con las siguientes directrices:

- 1) Dejar insubsistente el fallo impugnado de doce de noviembre de dos mil diez, y su respectivo dictamen de evaluación de propuestas del once del mismo mes y año.
- 2) Emitir un nuevo fallo en el que de forma **fundada y motivada**, se expresen las razones particulares de la asignación de los puntos, respecto a **las propuestas de las licitantes Grupo Mexicano de Desarrollo, S.A.B., Azvi, S.A. de C.V., Azvi Cointer de México, S.A. de C.V., Passavant- España, S.A. y Desarrollos Hidráulicos Integrales, S.A. de C.V.** (participación conjunta) y **Tecnología Intercontinental, S.A. de C.V.**, tomando en cuenta lo aquí determinado, así como los requisitos, criterios de evaluación y adjudicación previstos en la convocatoria, **preponderando el aseguramiento al Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes**, conforme a lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.
- 3) El nuevo fallo de reposición, deberá hacerse del conocimiento de las licitantes precisadas, conforme lo establece la Ley.

Finalmente, se requiere al **SISTEMA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS**, para que en el término de **SEÍIS DÍAS HÁBILES**, contados a partir del siguiente al de la notificación de la presente resolución dé debido cumplimiento a la misma y remita a esta autoridad **copia certificada y/o autorizada** de las constancias que demuestren el cumplimiento al presente fallo de nulidad, en términos de lo que dispone el artículo 75, primera párrafo, de la Ley anteriormente invocada.

Por lo antes expuesto, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

- PRIMERO.** Por las razones precisadas en el considerando **noveno** de la presente resolución, se declara **fundada** la inconformidad promovida por las empresas **Grupo Mexicano de Desarrollo, S.A.B., Azvi, S.A. de C.V., Azvi Cointer de México, S.A. de C.V., Passavant- España, S.A. y Desarrollos Hidráulicos Integrales, S.A. de C.V.**, descrita en los resultandos **Primero y Noveno**, al tenor de las consideraciones vertidas en la presente resolución; en consecuencia, **se decreta la nulidad de la evaluación de propuestas y fallo** de la licitación pública nacional **37308004-001-10**.
- SEGUNDO.** Para la debida reposición de los actos irregulares, la convocante **deberá atender las directrices** indicadas en el considerando **duodécimo** de la presente resolución.
- TERCERO.** La presente resolución puede ser impugnada en términos del artículo 74, último párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mediante el recurso de revisión que establece el Título Sexto, Capítulo Primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; o bien, ante la instancia jurisdiccional competente.



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 490/2010

- 59 -

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

CUARTO. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió y firma el LIC. ROGELIO ALDAZ ROMERO, Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, ante la presencia del LIC. LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ LÓPEZ Director General Adjunto de inconformidades y LIC. DIANA MARCELA MAZARI ARELLANO, Directora de Inconformidades "C".

Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica Versi... LIC. ROGELIO ALDAZ ROMERO

Publica Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica... LIC. LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ LÓPEZ

Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica Versi... LIC. DIANA MARCELA MAZARI ARELLANO

Para: C. PAUL ANDREW RANGEL MERKLEY.- REPRESENTANTE COMÚN.- GRUPO MEXICANO DE DESARROLLO, S.A.B, AZVI, S.A. DE C.V., AZVI COINTER DE MÉXICO, S.A. DE C.V. PASSAVANT-ESPAÑA, S.A. Y DESARROLLOS HIDRÁULICOS, INTEGRALES, S.A. DE C.V.-

C. FEDERICO BALLÍ GONZÁLEZ.- REPRESENTANTE DE LA EMPRESA TECNOLOGÍA INTERCONTINENTAL, S.A. DE C.V.-

ING. JOAQUÍN RUÍZ INFANTE.- GERENTE GENERAL.-SISTEMA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS.- Cuarta Oriente Sur No. 1621, Col. Lomas del Venado, C.P. 29080, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

LIC. SANDRA DEL CARMEN GRAMAJO GARCÍA.- CONTRALORA GENERAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS.- Central y 2ª. Av. Norte S/N, Palacio Municipal, Segundo Piso, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas. Para su conocimiento.

ING. GEORGINA YAMILET KESSEL MARTÍNEZ.- DIRECTORA GENERAL.- BANCO NACIONAL DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, S.N.C.- Av. Javier Barros Sierra No. 515, Col. Lomas de Santa Fe, C.P. 01219, Deleg. Álvaro Obregón, México, D.F. Para su conocimiento.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 14, fracciones I y IV, 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se colocaron diversas bandas negras para suprimir información considerada como reservada o confidencial.